

Los discursos de los Presidentes de la Real Chancillería de Granada a comienzos del siglo XIX

RESUMEN

Las Reales Chancillerías fueron un órgano clave en la configuración de la monarquía durante el Antiguo Régimen. De origen bajomedieval, el final del reinado de Fernando VII traerá consigo su definitiva desaparición. Sinónimo de alta justicia, durante el primer tercio del siglo XIX persiste la tradición de que el presidente de las Reales Chancillerías, transformadas en Audiencias durante los períodos constitucionales, pronuncie un discurso a comienzos de año. Precisamente, el objeto de este estudio es el de analizar el contenido de algunos de ellos, los más relevantes en aras de comprender sus inquietudes respecto del estado de la administración de justicia de la época.

PALABRAS CLAVE

Siglo XIX, justicia, Chancillería, discurso.

ABSTRACT

The Reales Chancillerias were a key organ in the configuration of the monarchy during the Ancien Regime. Born in the medieval age, the end of the reign of Fernando VII will bring about its definitive disappearance. Synonymous with high justice, during the first third of the nineteenth century the tradition persists that the president of the Reales Chancillerias, transformed in Audiencias during constitutional periods, give a speech at the beginning of the year. Precisely, the purpose of this study is to analyze the content of some of them, the most relevant in order to understand their concerns about the state of the administration of justice of the time.

KEY WORDS

19th century, justice, Chancillería, speech.

Recibido: 11 de febrero de 2019.

Aceptado: 20 de marzo de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. La Real Chancillería de Granada y el cambio de siglo. III. La Real Chancillería de Granada y los discursos presidenciales antes de la invasión francesa. IV. La ocupación francesa del Reino de Granada. V. La Audiencia de Granada y los discursos presidenciales tras la promulgación de la Constitución de 1812. VI. La Real Chancillería de Granada y los discursos presidenciales durante el sexenio absolutista. VII. La Audiencia de Granada y los discursos presidenciales durante el Trienio Liberal. VIII. La Real Chancillería de Granada y los discursos presidenciales durante la década ominosa. IX. A modo de conclusión. X. Apéndice documental

I. INTRODUCCIÓN

Durante la Edad Media, en nuestro país, se van pergeñando los perfiles de una justicia cuyos caracteres principales permanecerán vigentes hasta bien entrado el siglo XIX. Especialmente tras la recepción del *ius commune* que, como suele subrayar la doctrina, supuso un impulso para un proceso de tecnificación que a la vez que alejaba al rey de su participación personal demandaba la intervención de órganos cada vez más especializados, entre los que se encontraban la Real Audiencia y Chancillería¹. Pero liberar al monarca de estas tareas no significaba que perdiese su control. Justicia y realeza eran términos que estaban íntimamente unidos y que lo iban a seguir estando. Que no hubiese un ejercicio diario de la misma no era sinónimo de renuncia. El rey, condicionado por las demandas de gobierno, especialmente las de carácter militar, no tenía un lugar fijo de residencia viéndose obligado a recorrer los confines del reino de manera constante. Y la cada vez más compleja burocracia, incluidas las pretensiones judiciales, demandaba lo contrario. De ahí una de las razones de la diversificación y de ahí, también, la ficción de que donde tuviese su sede la Real Audiencia y Chancillería estaba el soberano y su corte.

Esta institución, la Real Audiencia y Chancillería del reino castellano, radicada originariamente en Valladolid, ocupará en los siglos bajomedievales la cúspide de un entramado judicial ciertamente enmarañado. Especie de tribunal

¹ Véanse, entre otros, SEMPERE Y GUARINOS, J., *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la Chancillería de Valladolid y Granada*, Granada, 1796; MENDIZÁBAL, F., «Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid. Su jurisdicción y competencia», en *Revista de Bibliotecas, Archivos y Museos*, 30-31 (1914), pp. 61 y ss.; GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994.

supremo, su labor se verá desbordada en la medida en que se recuperan las tierras sometidas a dominio musulmán del sur peninsular. Finalizadas las operaciones de *reconquista*, la monarquía decide su desdoblamiento. El Tajo había de marcar la frontera de las respectivas áreas de influencia de los dos tribunales establecidos. Los territorios al norte del río habían de quedar bajo la dependencia de la institución vallisoletana; los del sur para los de la implantada primigeniamente, aunque de modo fugaz, en Ciudad Real². Por una decisión de profundo carácter político, al poco tiempo de su andadura, se trasladará a Granada³, momento a partir del cual arraigará profundamente en el devenir cotidiano de la ciudad hasta su definitiva desaparición en el primer tercio del XIX.

La práctica cotidiana demostró que la labor de las Chancillerías era tan ambiciosa como ineficiente por lo que a lo largo de los siglos se introdujeron numerosas reformas que buscaban una notable mejora operativa. Una de ellas fue la de subdividir de nuevo los territorios bajo la jurisdicción de cada una de las dos Chancillerías pero, ahora, a su frente, los tribunales creados habían de recibir el nombre de Audiencias al objeto de poner de manifiesto que, si bien, la tarea era prácticamente similar, aquéllas seguían conservando una cierta superioridad. Es en este contexto, a lo largo del siglo XVI, que aparecen los tribunales o Audiencias de Galicia, Canarias o Sevilla.

Durante el siglo XVIII, el reformista por excelencia, se incidirá aún más en la renovación del alto tribunal, con una serie de resoluciones que condicionarán notablemente el devenir de la Real Chancillería en general y de la granadina en particular. Garriga⁴ subraya que, de un lado, los cambios «... fueron tramitados encadenadamente... próximos en el tiempo» y, de otro, que, aunque «respondían a causas distintas y específicas», había que situarlos «en un contexto de creciente preocupación, digámoslo así, por alcanzar una distribución o aprovechamiento más adecuado de los recursos disponibles para la administración de la justicia en grado supremo». En este escenario renovador borbónico, de sinergia de los recursos disponibles en la alta justicia, las decisiones especialmente trascendentes, en particular las del último tercio del siglo, fueron aquellas que buscaban, de manera fundamental, asemejar las Audiencias con las Chancillerías. En este sentido, se ha de traer a colación, como así hace el autor citado anteriormente que nos sirve de guía, por ejemplo, la Real Cédula de 13 de enero de 1771⁵. Bajo el pretexto del aumento de las conductas delictivas y su necesaria represión, las *Salas de hijosdalgo* de las Chancillerías granadina y vallisoletana, sin perjuicio de seguir conociendo de asuntos de hidalguía, se acabarán convirtiendo en unas segundas *Salas del Crimen*. Una reforma aparentemente inocua y con notable lógica pero que contribuye, de alguna manera, a la pérdida de ascendiente de la institución en relación a sus pretendidas homónimas, las Audiencias.

² R. P. de 30 de septiembre de 1494. Véase al respecto CORONAS GONZÁLEZ, S., «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», en *Cuadernos Manchegos*, 11 (1981), pp. 47-139.

³ R. P. de 8 de febrero de 1505, en *Nueva Recopilación*, II, 5, 1, y *Novísima Recopilación*, V, 1, 1.

⁴ GARRIGA, C., «La Real Audiencia y Chancillería de Granada», en MOYA MORALES, J.; QUESADA DORADOR, E.; TORRES IBÁÑEZ, D., *Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505-2005*, Granada, 2006, pp. 213-214.

⁵ *Novísima Recopilación*, V, 22, 17.

Pero las embestidas por la equiparación no terminaron con esta afrenta. Antes de que vea la luz el nuevo siglo se ordenó que cesasen las apelaciones reservadas a las Chancillerías en detrimento de las Audiencias, que se equiparasen en el tratamiento así como que la presidencia, en ambas instituciones, recayera en los Capitanes generales de sus respectivos distritos⁶. Hasta tal punto todas estas resoluciones socavan su autoridad que, como subraya Garriga⁷ «a las alturas de 1800 parecía claro que *uniformación* significaba para las Chancillerías *provincialización*». Y, en el caso de la granadina, la ofensiva aún había sido mayor pues pocos años antes de que acabara la centuria también se había decretado la merma de su dominio jurisdiccional tanto por el establecimiento en Cáceres de la Real Audiencia de Extremadura como por la ampliación del territorio controlado por la de Sevilla⁸. Comienza, pues, un nuevo siglo, el XIX, y los vaticinios para la añeja magistratura granadina no son muy halagüeños⁹.

II. LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA Y EL CAMBIO DE SIGLO

Los primeros años decimonónicos se inscriben en el marco de un proceder rutinario. Una inercia que se rompe bruscamente en 1808, pródigo en aconteci-

⁶ R. D. de 30 de noviembre de 1800 (*Novísima Recopilación*, V, 11, 15).

⁷ GARRIGA, «La Real Audiencia...», ob. cit., p. 215.

⁸ Para la primera, P. de 30 de mayo de 1790 (*Novísima Recopilación*, V, 6, 1); para la segunda, P. 30 de marzo de 1790 (*Novísima Recopilación*, V, 4, 42). Véanse, además, GARCÍA SAMOS, A., *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último siglo pasado*, Granada, 1889; TENORIO, N., *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924; SANZ SAMPELAYO, P., «Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el s. XVIII», en *Actas del Primer Congreso de Historia de Andalucía*, II, Córdoba, 1978, pp. 245-252; LARA VALLE, J. J., *Repercusiones económicas y jurisdiccionales de la política centralizadora borbónica en la Real Chancillería de Granada*, memoria de licenciatura; RUIZ RODRÍGUEZ, A., *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987; GAN GIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada*, Granada, 1988; VILLAS TINOCO, S.; GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «Instituciones y poderes: gobierno, justicia y régimen municipal», en Andújar Castillo, F. (eds.), *Historia del Reino de Granada*, III, Granada, 2000, pp. 486 y ss.

⁹ CORTÉS PEÑA, J. L.; MARINA BARBA, J., *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, Granada, 1997, pp. 83-84: «Desigualdad, desorden jerárquico, falta de correspondencia entre los modelos, superposición de competencias en los cargos; los problemas y notas definitorias de la estructura administrativa del Antiguo Régimen se reflejan con claridad. La inercia sostiene una división que se va apuntalando en pequeños retoques parciales o con la ficción de los grandes nombres. Chancillería o Intendencia aparecen de forma intermitente como las referencias superiores que pueden ordenar desde la superioridad administrativa el conjunto del rompecabezas sin quebrarlo. Poco importa, para quienes recurren a la capacidad distributiva de los órganos superiores, la limitación de éstos o los evidentes desajustes en la correspondencia de los diferentes niveles de la administración. Cerrar los ojos ante todo ello es dejar que la historia siga alimentando y socavando al tiempo la base territorial del poder de la monarquía. Con mucha menor claridad se vislumbran las soluciones... Hay que acometer la inmensa tarea de recomponer por entero los límites, de mover líneas y renombrar espacios. Se necesitan proyectos, queda abierto el tiempo de los intereses y los agravios».

mientos que habían de revolucionar la vida política española. En especial, resulta harto llamativa la alternancia, en un intervalo de tiempo extremadamente corto, de tres monarcas diferentes que conllevaban, anejos, escenarios disímiles en cuanto al desenvolvimiento de las reglas del juego político. Carlos IV, el renunciante, representaba la continuidad de los principios heredados de siglos anteriores; José I, el invasor, la renovación, aunque con aires extraños al espíritu español mientras que Fernando VII, inicialmente y forzado por su ausencia, también suponía innovación, pero esta vez con tintes más nacionales.

Mientras las desavenencias entre padre e hijo de la legítima dinastía reinante en España, los Borbones, tratan de resolverse, incautamente eso sí, buscando la mediación de un árbitro, el tercero en discordia, el Bonaparte, necesariamente tiene que recurrir a la fuerza militar, a la ayuda del ejército capitaneado por su hermano Napoleón. El pretexto del control sobre Portugal, el tradicional aliado de la monarquía inglesa, sólo servirá para que los soldados galos se desplieguen y traten de dominar los puntos neurálgicos del país.

Será en este contexto, estando en marcha la invasión francesa ya de un modo abierto y descarado, cuando Ventura Escalante, en cuanto Capitán General de Granada y Presidente de la Real Chancillería, autorice a finales del mes de mayo la constitución de la *Junta Suprema de Granada*, órgano informal cuyo objetivo era canalizar la respuesta, esencialmente militar, que el antiguo Reino de Granada había de ofrecer ante el atropello cometido por los invasores¹⁰.

A Ventura Escalante lo califica Martínez Ruiz como un «hombre pacífico y poco decidido». Su falta de audacia se acentuaba en momentos de extrema tensión, como cuando le llegaron noticias de lo que estaba sucediendo en Sevilla. La confusión que le abordó no le dejó tomar «una pronta resolución»¹¹. Fue más la presión popular que su propia convicción, la que permitió dar paso a este novedoso ente que, presidido por él, estaba compuesto por cuatro decenas de notables locales entre los que se encontraban, como no podía ser de otra manera, diversos miembros de la Real Chancillería. Desde el regente Rodrigo Riquelme¹² hasta el oidor Gabriel Valdés, pasando por el alcalde decano Luis Guerrero o el fiscal de lo civil Juan Sempere, incorporándose, un poco más tarde, Pedro Belinchón, a la sazón oidor decano¹³.

Era usual que en los primeros días de cada año en curso, habitualmente el 2 de enero, el presidente de la Real Chancillería pronunciara un discurso que

¹⁰ MARTÍNEZ RUIZ, A., *El reino de Granada en la guerra de la independencia*, Granada, 1977, p. 51: De hecho «el primer paso de la Junta fue declarar la guerra a Napoleón». Véanse, además, GALLEGO BURÍN, A., «Granada en la Guerra de la Independencia», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* XII (1922), pp. 65-128 y 182-253; XIII (1923), pp. 1-62; GAY ARMENTEROS, J., «La Guerra de la Independencia en Granada», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 20, 2.ª época (2008), p. 39.

¹¹ MARTÍNEZ RUIZ, *El reino...*, ob. cit., p. 46.

¹² Pronto fue sustituido pues se convirtió en representante plenipotenciario de ésta ante la de Sevilla.

¹³ MARTÍNEZ RUIZ, *El reino...*, ob. cit., pp. 48 y 115-16; GAY ARMENTEROS, «La Guerra...», ob. cit., p. 41.

marcaba simbólicamente la apertura de los tribunales en el nuevo ciclo. Como subrayan Villas Tinoco y Gómez González¹⁴ esta figura, la presidencial, tenía «una importancia excepcional», una gran carga simbólica en el esquema institucional del Antiguo Régimen pues se tenía por el «*alter ego*» del monarca. Fundamentalmente, resumen estos investigadores, por tres órdenes de motivos: por una lado, porque sus ministros pertenecían al «*Consejo de Su Majestad*» y tenían el privilegio de ser caballeros descubiertos ante el rey; por otro, porque el tribunal recibía el tratamiento de «*muy poderoso señor y Alteza*», una consideración con la que se igualaba en sus orígenes medievales al propio monarca que era quien presidía entonces la institución; y, finalmente, porque la Chancillería custodiaba el «*sello real*», y eso significaba que la ciudad se convertía en Corte en el sentido de que era el lugar donde se encontraba el rey, real o ficticiamente¹⁵.

Con el nuevo siglo, personalidades como las de José María Puig de Samper¹⁶, Rafael Vasco¹⁷ o Tomás de Morla¹⁸, en cuanto Capitanes Generales del lugar, habían dejado oír sus voces en tan solemne acto. Independientemente de otros considerandos, nos gustaría apuntar que estas alocuciones, a la vez que solían evidenciar el clima político del momento, eran oportunidades señeras para que autoridades tan significadas de la monarquía, *alter egos* del rey, ejercieran, de algún modo, un cierto control respecto de sus miembros, si quiera fuese retóricamente. En este sentido, la ocasión les permitía alentar ciertos comportamientos de los miembros de la Real Chancillería o, por el contrario, censurarlos. Podían alabar el buen funcionamiento del tribunal o avisar de que les había llegado a sus oídos actuaciones reprobables. Se transmitían sinceras felicitaciones o se les amonestaba públicamente por su proceder. El presidente reprendía tratando de evitar que esas conductas nocivas se reprodujeran en el futuro o bien simplemente les hacía recomendaciones o propuestas. Todo un

¹⁴ VILLAS TINOCO; GÓMEZ GONZÁLEZ, «Instituciones...», ob. cit., p. 480.

¹⁵ GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen. El ejemplo de la Chancillería de Granada», en *Hispania*, LVIII/2 99 (1998), p. 562: «La reputación de las Chancillerías hace que los contemporáneos vean a Granada como “segunda corte”, pues reside en ella “su *magestuoso* Acuerdo de grande Chancillería”...».

¹⁶ *Sobre la importancia de la administración de justicia en lo criminal. Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 2 de enero de 1801 por el Ilmo Sr. D. Joseph María de Puig Samper, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, del Consejo de S. M. y su presidente*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (11).

¹⁷ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 3 de enero de 1803 por Exmo. Sr. D. Rafael Vasco, Caballero del Orden de Santiago y de las Reales Maestranzas de Ronda y Granada; regidor perpetuo de aquel ilustre Ayuntamiento; Teniente General de los Reales Ejércitos; Gobernador y Capitán General del Ejército, Costa y Reino de Granada, y presidios menores de África; presidente de esta Real Chancillería, de la Junta de Reales obras de la plaza de Málaga, de la Mayor de Caminos de este Reyno, de los de Córdoba y Jaén; Superintendente de los del Obispado de Málaga, y de las de Sanidad establecidas en él y su costa; Inspector de las Compañías de inválidos, las de Infantería Fixa y Torreros del distrito, & . & .*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (12).

¹⁸ *Arenga hecha el día 2 de enero de 1805 a la Real Chancillería de Granada por su presidente el Exmo. Sr. Tomás de Morla, Capitán General de la Costa de Granada*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (13).

esfuerzo verbal que podía encauzarse para mediatizar la actitud y el comportamiento de los miembros de la judicatura, pues no hay que perder de vista que, como señala Gómez González, «el hábito y las maneras de los jueces tienen que acomodarse a la gravedad de su oficio»¹⁹. Advertencias, amenazas, directas o veladas, pero, sobre todo, cierta presión. Una coerción para seguir las directrices marcadas por el soberano, o quien hiciera sus veces, máxime en épocas turbulentas, como las primeras décadas del XIX, cuando las represiones y *purificaciones* estarán a la orden del día. De ahí que en el discurso presidencial se pueda vislumbrar, de algún modo, una vía de control (quizá limitado) de un pilar básico de la monarquía absoluta.

III. LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES ANTES DE LA INVASIÓN FRANCESA

Ventura Escalante, en cuanto Capitán General de Granada y Presidente de la Real Chancillería, ya había tenido ocasión de hacerlo en 1806 y 1807. Ahora, a comienzos de 1808, se le presentaba una nueva oportunidad²⁰. Pero de ninguna manera podía anticipar en el mismo lo que se le iba a venir encima algunos meses después. De ahí que su discurso no tratara de cuestiones sustancialmente políticas y se centrara, prioritariamente, en la magistratura, en las genuinamente judiciales, en la abnegada figura del juez en lucha por el bien común. De un modo más específico, teorizó sobre los exigentes requisitos demandados para su ejercicio²¹.

Así, en las primeras reflexiones contenidas en su disertación deambula sobre la constante preocupación del hombre por conseguir la felicidad, así como las distintas maneras de obtenerla. Según su modo de ver las cosas, unos pretenden alcanzarla por medio de la ociosidad («serían dichosos si lograsen verse libres del trabajo y de la ocupación...»)²²; otros, en cambio, la persiguen a través del dinero («... envidiando la suerte de los que tienen por más ricos, buscan su felicidad en la adquisición, o en el aumento de mayores riquezas...»); los hay que aspiran a los placeres más diversos («... no son menos insanos los que dan la preferencia al libre uso, y disfrute de los placeres...») mientras que, para otros, su objetivo está en conseguir su independencia («otros muchos acaso

¹⁹ «La visualización...», ob. cit., p. 565.

²⁰ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el 2 de enero de 1808 por Ventura Escalante Bruin, Melgarejo y la Madriz, Comendador...*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (16).

²¹ Declara abiertamente que no tiene reproches que hacer a compañeros y subordinados: «Si pendiera de mi arbitrio, preferiría muy gustoso el oír a cualquiera (sic) de los sabios Ministros que me atienden; pero siéndome preciso el haber de hablar en este día, no me moverá el deseo, ni de instruir a mis oyentes, ni de reconvenirlos sobre defectos que no encuentro; solo sí, el temor, que me induce mi propia desconfianza, me conducirá a decir las cosas más tribiales (sic), pero de tanta importancia, que en ninguna otra puede excitarse más dignamente nuestra memoria...».

²² Para él, sin embargo, «no hay cosa más repugnante a la naturaleza humana, más enojosa, ni más perjudicial que la inacción, u ociosidad en el hombre».

creen que serían felices si lograsen verse independientes...») ²³. Caminos errados para él, pues, desde su parecer, la mejor manera de encontrarla es: «... en el conocimiento exacto, y en el puntual cumplimiento de los respectivos deberes, principalmente para con la sociedad».

Asume el medieval planteamiento tomista de que cada persona tiene su lugar específico en la misma pero enfatizando que el bien común siempre está por encima de las aspiraciones personales ²⁴. En este sentido, según su punto de vista, «no hay satisfacción más general, más indefectible, ni más duradera, que la que acompaña, y sigue a la ocupación honesta». Y la judicatura, como no podía ser de otro modo, lo es.

De ahí que a continuación pase en su declamación a examinar con detenimiento las exigencias que a todo juez se le ha de demandar ²⁵: conocimiento, honradez, templanza, fortaleza o prudencia ²⁶. Estos calificativos no son sino algunos de los atributos de los que debe participar quien vaya a dedicarse a la impartición de justicia ²⁷. Pero donde más incide es en la integri-

²³ «... mas si esta independencia, que tanto apetece, la entienden de aquellas personas cuyo cargo es educarlos y dirigirlos ¿cuántos (sic) pesares les escusaría (sic) si su dependencia o sujeción (sic), supliendo su falta de reflexión, fuese más bien cumplida, o más exacta, y más vigilante? Al paso de la edad, crece en los díscolos el desconsuelo al ver las fatales consecuencias (sic), que sin remedio harán ya miserable el resto de su vida; no más que por los extravíos que les ha traído el abuso de la libertad en su conducta; y se aumenta así bien su amargura con el continuo recuerdo, ya de los dispendios, y menoscabos en su caudal, ya de las pérdidas en su salud, ya del desmerecimiento de los premios, que otros disfrutaban a su vista; ya de la desestimación, ya del oprobio, ya de la reprobación; ya del temor de las penas a que les hace responsable la desobediencia de las leyes que modelan sus acciones, lamentándose de la vergonzosa esclavitud a que les han traído sus costumbres... Pero si esta independencia la entienden de las leyes, y de las autoridades establecidas para su observancia, ¿quién les saldrá garante, o quién los libertaría de las injurias de los demás que admitiesen, o adoptasen tales máximas destructoras?...»

²⁴ «... Debiendo, ante todas cosas, persuadirse a que en el bien común estriba todo el bien de los particulares, y que si cada uno prefiere al común su bien individual, destruye el estado, y se destruye por consiguiente así mismo. La comodidad, el sosiego, y la seguridad en los bienes, en las honras, en las fortunas, y aún en las vidas de los particulares, pende de la seguridad, de la fuerza, y de la prosperidad del estado; y esta prosperidad, esta fuerza, y esta seguridad, no pueden, ni adquirirse, ni conservarse, sin la reunión de los ánimos al común provecho, sin la constante voluntad de cada uno a constituir su mayor bien en el del estado, y preferirlo al suyo particular...»

²⁵ «... el Ministro de la ley no puede desempeñar su encargo sin una ilustración especial, y una providencia (sic) extraordinaria. No le basta (sic) el deseo general de dar a cada uno lo que le pertenece; es necesario que no lo desmientan sus operaciones en particular; como sucedería comúnmente si la prudencia no dirigiese sus operaciones, sus estudios, sus conocimientos e investigaciones; si la templanza no lo preservase de las distracciones, y peligros; o si la fortaleza no le prestase la debida constancia, para preferir siempre lo más justo, y sostener sus deliberaciones...»

²⁶ «... Todos deseamos saber, es cierto; pero este deseo, que nos da la naturaleza para investigar la verdad, y evitar el perjuicio del error, y del engaño, no deberá emplearse con preferencia en inquisiciones vanas o inapurables, o difíciles, obscuras, y no necesarias; y si el hombre se avergüenza del error, y del engaño, aún en las cosas estrañas (sic) ¿quanto (sic) más deberá avergonzarse en las de su profesión?...»

²⁷ No habían de resultar novedosos pues distintos tratadistas ya los habían tasado en ocasiones precedentes (véase, v. gr., CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas y de Residencias, y sus Oficiales y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Órdenes*, Amberes, 1704, ed. Facsímil editada por

dad que debe demostrar en su vida privada²⁸. Entiende que la existencia personal se debe de cuidar con especial esmero, pues, el juez, ha de resultar un referente, en cuanto a su modelo de conducta²⁹. Insiste en que el papel de la magistratura resulta esencial para generar confianza en la sociedad y en que la justicia es un pilar básico de concordia social. Lo contrario, la falta de aquélla, sólo produce incertidumbre y desesperanza originando notable perturbación en la convivencia ordinaria. De ahí que se pregunte: «¿cómo podrá desempeñar estos cargos –se refiere a la judicatura– cuando (sic) la temperancia no refrena su avaricia, no modera su ambición, o no contiene sus inmoderados deseos por los placeres? Cuando (sic) no todas, por lo menos algunas, especialmente las que tienen por objeto los placeres, exigen además dispendios que no pueden sufrir las facultades ordinarias, queriendo que se les sirva a toda costa; y siendo cierto que todas y qualquiera (sic) de ellas mandan imperiosamente a el que no las manda ¿quién confiará en las providencias de un Juez apasionado? ¿quién creerá que, en lugar de prestar la debida atención a la justicia, no la venda, o no la sacrifique, si alguno de los diferentes objetos lo lleva por condición, o si él conceptúa frustradas de otro modo sus esperanzas, o perjudicadas sus miras, para asegurar o conseguir el que se propone?».

En este sentido, sigue insistiendo en la necesidad de que cualquier ciudadano y, cuanto más, un magistrado, anteponga el bien común a cualquier otra circunstancia de carácter particular. Es por eso que el sacrificio deba formar parte ineludible de la idiosincrasia del juez: «Las funciones de los Magistrados no se dirigen solamente a la propiedad, a la honra, y a la vida del particular; en ellas

IEAL, Madrid, 1978, o GUARDIOLA Y SÁEZ, L., *El corregidor perfecto*, Madrid, 1785; un resumen en ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1989). Incluso Carlos III estableció una serie de reglas que debían *observar los Ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administración de justicia en ellas* entre las que sobresalen la necesidad de dedicar un tiempo mínimo diario al despacho de los asuntos, la imposibilidad de actuar como asesores en cualquier tribunal o de solicitar favores o dar recomendaciones a otros jueces, la prohibición de avocar pleitos pendientes de jueces inferiores o de tener trato con los litigantes, el velar por la pronta resolución de las causas pendientes y, sobre todo, el vigilar por la estricta observación de las leyes y el controlar la conducta de sus *ministros y subalternos* (*Novísima Recopilación*, V, 11, 11).

²⁸ «... Todo es extraño (sic), y vano, para el Magistrado que no sabe preferir la utilidad del estado a sus comodidades, a sus gustos, a sus intereses, a su existencia misma, si alguna vez fuese necesario...»

²⁹ «... Pero esta observancia exacta de las leyes, que inducen una rigurosa justicia, y que hacen principalmente la felicidad de los estados, no hay que esperarla de los ciudadanos, si generalmente no prevalece entre ellos la cultura en especial de las buenas costumbres. Así es que todo buen gobierno se ve precisado a exigir, principalmente de los que tiene asalariados a su servicio, el mejor ejemplo (sic). Los depositarios pues de las leyes, si han de desempeñar la particular confianza con que los honra su Monarca, y si han de mantener el decoro, respeto y consideración que les es correspondiente, deberán comportarse, como otros tantos modelos o ejemplares (sic) de la perfección humana. No les vasta (sic) para esto el precaverse de los vicios capitales que van insinuados, ni el conocimiento de las reglas generales, que prescribe la justicia en particular; es necesario que examinen muy por menor todas las relaciones del hombre, y con ellas sus deberes especiales para con Dios, con la sociedad, con cada uno de sus individuos, y aun consigo mismo conforme a las reglas, o preceptos, que prescribe la misma justicia, entendida en toda su extensión...»

interesa esencialmente el bien común; por el qual (sic) deben estar dispuestos a procurar por todos medios el puntual cumplimiento de las leyes, a costa de su reposo, de sus comodidades, de sus empleos, de sus ascensos, de su estimación misma...». Y lo que resulta más llamativo. En tal empeño es exigible hasta la muerte: «... y aún de su existencia si fuere menester; porque no puede esperarse, ni la perfección, ni la grandeza, ni la serenidad del ánimo, ni los buenos exemplos (sic), de quien tema demasiadamente perder la vida; cuyo temor por otro lado vienen a ser un mal continuo mucho mayor que el morir. ¡Eh ¿qué importa la muerte para el que cumple sus deberes?! En ella no encuentra más que el fin de sus fatigosas miserias, y el principio de su descanso eterno, y de su eterna felicidad. Son innumerables los exemplos (sic) de los que han perdido la vida gustosos por sostener la observancia de las leyes, y en ellas el bien de la república. Todos nacemos para la sociedad, con la obligación de exponer la vida por su provecho...». Concluye su discurso acusando de injustos a todos aquellos que no traten de «imponerse bien en sus deberes con respecto», entre otras cosas, «... a su patria»³⁰. Algo premonitorio de lo que iba a suceder pocos meses después y, cuando menos, curioso, dada la actitud pusilánime y timorata que adoptará el disertante con el invasor.

IV. LA OCUPACIÓN FRANCESA DEL REINO DE GRANADA

Casi dos años deambulando las tropas francesas por la Península y aún no se habían acercado por Granada. Pero el comienzo de 1810 iba a marcar un giro radical en el desarrollo de los acontecimientos. Acentuada la política napoleónica de despliegue militar y control territorial de España la ocupación de la ciudad de la Alhambra se tornaba inminente. Durante los primeros días de aquél, el general Horacio de Sebastiani, al frente de un importante cuerpo

³⁰ «... Injustos son los que de qualquiera (sic) modo debilitan su salud, sus sentidos, o sus fuerzas, de que son deudores al estado, principal objeto de sus obligaciones; o que no lo socorren con preferencia en sus necesidades; o que en lugar de serle útiles por su aplicación, se le hacen gravosos por su holgazanería. Injustos los que no procuran imponerse bien en sus deberes con respecto a su Dios, a su patria, a sus familias, y a sus conciudadanos; o que no educan a sus hijos del modo más conforme a estos fines, añadiendo a la instrucción el buen exemplo (sic). Injustos los que niegan la verdad, o la ocultan en sus contratos; y los que no guardan la decencia, y moderación en sus trages (sic), en sus conversaciones, en sus disputas, y contiendas. Injustos los que disipan el tiempo o sus facultades en placeres, comodidades, o diversiones de que no necesitan. Injustos los que no se compadecen, o no atienden a las necesidades de sus amigos, de sus parientes, o de sus conciudadanos, como a las suyas propias. Injustos los que no respetan como deben a sus superiores, a sus padres, y aún la edad en sus mayores; o que tratan a sus semejantes con desprecio, con aspereza, o con desabrimiento. Injustos, en fin, los que por qualquiera (sic) pretexto reusan (sic) cumplir las leyes de la sociedad, del orden, de la honestidad, del decoro, u de la decencia, que regulan el mérito de nuestras acciones según sus más o menos conveniencias a la sociedad universal con Dios, y a la especial con los hombres. ¡Objetos primordiales! ¡Objetos verdaderamente dignos de toda nuestra consideración!»

del ejército galo, pone rumbo a la ciudad. Coinciden los historiadores locales³¹ en subrayar que tan amenazador panorama provocó una hecatombe en sus principales órganos de gobierno. Relatan cómo, el Capitán General, bajo la excusa de ser miembro de la Junta Central, se ausenta de la localidad. Cómo numerosos mandos militares huyen o alegan enfermedad para no tener que ponerse al frente de la resistencia. O, finalmente, cómo la Junta Provincial de Defensa, ese órgano creado en 1808 *ex profeso* para dar la debida respuesta al invasor, acaba dividida, pues, entre sus miembros, los hay que prefieren una entrega sin lucha frente a quienes defienden presentar una oposición encarnizada al estilo de lo realizado por los zaragozanos. Pero, como señala Martínez Ruiz³², «todo se queda en palabras y gestos más o menos heroicos», por lo que el desenlace final es su disolución, con la consiguiente renuncia a presentar resistencia armada. En esta tesitura, el día 27, se reúne un cabildo extraordinario que acuerda rendir la ciudad al ejército invasor. Para negociar los términos de la rendición se designa a un grupo variopinto de comisionados entre los que se encuentran no sólo miembros del ayuntamiento sino también representantes del clero y, por supuesto, de la Chancillería. La presencia de éstos era obligatoria en cuanto que la veterana institución era un pilar esencial en el engranaje constitucional de la monarquía, a nivel general, y de la ciudad, a nivel local. Sin embargo, la situación por la que estaba atravesando era muy compleja, pues un buen número de sus miembros estaban ausentes.

Siguiendo a los especialistas ya citados que han tratado el tema, José I designó a Miguel José de Asanza como su Comisionado Regio para la implantación del nuevo régimen en Granada. Éste, una vez entradas las tropas en la ciudad, se pone a trabajar para, por un lado, que se cumplimente al monarca y se le jure fidelidad de forma inmediata³³ y, por otro, preparar su llegada a la villa. El arribo del hermano de Napoleón a la capital del antiguo reino nazarí se documenta a mediados de marzo³⁴. Entre las medidas de gobierno a tomar, una vez instalado en ésta, se baraja la reorganización de la Chancillería³⁵. Como especifica Caparrós, para tal fin se solicita una lista exacta de todos los ministros que formaban parte del Tribunal. Y esta información es la que nos puede facilitar una radiografía exacta de la situación por la que pasa. Así,

³¹ Véase al respecto, además de los citados anteriormente, VALLADAR, F., «La invasión francesa en Granada (1810-12)», en *La Alhambra*, XIII (1910), XIV (1911) y XV (1912); CAPARRÓS, J. M., «La Chancillería de Granada durante la dominación francesa», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* (1912), pp. 1-11; GAY ARMENTEROS, J.; VIÑES MILLET, C., *Historia de Granada, IV. La etapa contemporánea, siglos XIX y XX*, Granada, 1982; GALLEGO BURÍN, A., VIÑES MILLET, C., MARTÍNEZ LUMBRERAS, F., *Granada en el reinado de Fernando VII*, Granada, 1986.

³² MARTÍNEZ RUIZ, *El reino...*, ob. cit., p. 85.

³³ CAPARRÓS, «La Chancillería...», ob. cit., p. 5: «... acordóse nombrar y comisionar para cumplimentar a S. M. el Rey, Don José Napoleón I, al Sr. Don José Ignacio de Guzmán, Oidor de esta R. Chancillería, a quien se confirieron las facultades necesarias para el caso».

³⁴ SECO DE LUCENA, L., «Entrada triunfal de “Pepe Botella” en Granada», en *La Alhambra*, X, n.º 227 (1907), pp. 374-376.

³⁵ GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «La Chancillería de Granada en la Guerra de la Independencia», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2.ª época, 9 (1995), pp. 141 y ss.

resulta «que el Presidente de la Chancillería, excelentísimo Conde de Villariego, había sido nombrado miembro de la Junta Central y estaba, por tanto, ausente de Granada, desde el día 26 de enero anterior; que también estaba vacante, por abandono, la plaza de Regente, que había ocupado D. Rodrigo Riquelme, nombrado Vocal de dicha Junta; que don Ildefonso Crespo Manjón, Oidor de los más modernos, también había desaparecido, dejando de servir su destino, a fines de enero del mismo año; que D. Francisco Alfonso de Tuero López de Treviño, nombrado Oidor en 1807, aún no había tomado posesión de su cargo; que D. Luis María Guerrero, nombrado Oidor por la Junta Provincial en 1808, fue destituido por el Comisario D. Estanislao de Lugo; y que también corrió la suerte del anterior el Oidor D. José Moyano Pascual». Los restantes, siguieron en sus puestos. «Se sometieron sin protesta» en palabras de Caparrós³⁶.

Así pues, a pesar de la falta de algunos de sus efectivos, y mientras se esperaba a que se materializaran las reformas previstas, la Chancillería trató de seguir funcionando con normalidad³⁷. Y lo hizo, como señala Fernando Martínez³⁸, bajo «el argumento de la defensa de un orden tradicional». Y eso le acarreó profundo desprestigio.

Era un pretexto que en realidad la colocaba bajo la órbita de un monarca tachado de ilegítimo por la mayor parte del pueblo³⁹. Hasta el punto de que la España no sometida, aunque fuera de forma interina, decidió establecer en Murcia la sede del tradicional tribunal. Así, las Cortes de Cádiz: «... convencidas de los gravísimos perjuicios que resultan a la causa pública en el territorio libre de la Chancillería de Granada desde la invasión del enemigo en las Andalucías, careciendo sus fieles habitantes de un tribunal superior que administre la justicia en los casos prevenidos por las leyes, para precaverlos decretan: Que desde luego se establezca en la ciudad de Murcia interinamente, y hasta la recuperación de Granada, un nuevo Tribunal o Audiencia... Que dicho Tribunal se considere como una sala de la Chancillería de Granada, rigiéndose por sus ordenanzas, con todas sus atribuciones y prerrogativas...»⁴⁰.

³⁶ CAPARRÓS, «La Chancillería...», ob. cit., p. 10.

³⁷ MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, C., «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812)», en Lorente Sariñena, M. (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2007, pp. 135-168.

³⁸ «De Real Chancillería...», ob. cit., p. 222.

³⁹ El sometimiento fue tal que como recoge MARTÍNEZ RUIZ, *El Reino...*, ob. cit., p. 93: «... el 8 de Febrero de este mismo año, el Ministro de Justicia del Rey José, dice de ella: "La conducta de los individuos de esa Chancillería, uno de los más antiguos y célebres Tribunales superiores de esta Monarquía, ha llenado el deber sagrado (de sumisión) a la entrada en esa Capital de las tropas francesas al mando del Señor General Sebastiani. Yo me congratulo de que entre las glorias de esa Chancillería pueda contarse la que le ha proporcionado la conducta pacífica que han observado en circunstancias tan críticas..."».

⁴⁰ Decreto de las Cortes de Cádiz XXI de 14 de enero de 1811 en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, I, Cádiz, 1811, pp. 46-48.

V. LA AUDIENCIA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Una vez ausentes las tropas invasoras de Granada, a mediados de septiembre de 1812, la ciudad trata de recuperar el pulso perdido. Pero ahora bajo unas directrices políticas inéditas, pues, desde pocos meses, antes rige la flamante Constitución de 1812. Con el nuevo planteamiento constitucional la suerte de las Chancillerías está echada. En el novel esquema orgánico previsto para la judicatura⁴¹ no tienen cabida dado que, éstas, se deben transformar en unos organismos intermedios en el seno de un modelo piramidal compuesto por tres escalones, cuya base la ocupan los jueces de primera instancia⁴², mientras que en la cúspide se sitúa un único Tribunal Supremo⁴³. Entre ambos, supervisando a aquéllos⁴⁴ y, a su vez, siendo supervisados por éste⁴⁵, es donde se han de situar las audiencias⁴⁶. Y las dos Chancillerías existentes, Valladolid y Granada, se han de transfigurar con nuevas hechuras. Simplemente, como unas más, dentro del conjunto previsto⁴⁷. Es cierto que el hecho de la promulgación del texto constitucional no significaba su puesta en práctica inmediata. Aún quedaban pendientes de aprobar numerosas disposiciones que desarrollasen su contenido,

⁴¹ Sobre esta cuestión pueden verse, entre otros, AGÚNDEZ, A., *Historia del poder judicial en España*, Madrid, 1974; SÁINZ GUERRA, J., *La administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1990; TOMÁS Y VALIENTE, F., «De la Administración de justicia al Poder Judicial», en VVAA, *Jornadas sobre el Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*, Madrid, 1990; SCHOLZ, J. M. (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992; APARICIO, M. A., *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, 1995; FERNÁNDEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo (1810-1823)*, Madrid, 1999, especialmente, pp. 315 y ss.

⁴² Constitución de 1812, art. 273: «Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente».

⁴³ Constitución de 1812, art. 259: «Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia».

⁴⁴ Constitución de 1812, art. 263: «Pertenece a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados de su demarcación en segunda y tercera instancias, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey».

⁴⁵ Constitución de 1812, art. 261: «Toca a este supremo tribunal: Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Isla adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinen las leyes. Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias. Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal...».

⁴⁶ Constitución de 1812, art. 272: «Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio».

⁴⁷ *Reglamento de Audiencias y Juzgados* de 9 de octubre de 1812: «Art. 12. Todas las Audiencias serán iguales en facultades, e independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna».

máxime, en el ámbito de la justicia. Pero coincide que, al poco del abandono de la ciudad por las fuerzas ocupantes y tratando de recuperar la normalidad precedente a su presencia, se promulga el Decreto de 9 de octubre de 1812, *Reglamento de Audiencias y Juzgados*⁴⁸, que trae consigo la sentencia de muerte de la arraigada institución. Así pues, tras algo más de tres siglos, en el caso de la granadina, se pone fin a su singladura.

El discurso correspondiente al año 1813 es el primero que se daba en el marco del nuevo ordenamiento constitucional⁴⁹. Lo pronuncia José María Fernández de Córdoba⁵⁰, el Vice-Regente de la Audiencia⁵¹. Resulta ser muy breve para lo que solía ser habitual en este tipo de actos. Comienza justificando la necesidad del hombre que convive en sociedad de renunciar a parte de su libertad («aunque sin destruirla») para evitar su propia aniquilación. Significativo empeño en un momento de cambio radical en la concepción política. Algo de libertad a costa de seguridad. Una cesión que, sin embargo, no se concede gratuitamente, sino que se ha de obtener a través de «reglas justas y equitativas». En éstas, precisamente, se encuentra «el origen de las Leyes y de las diferentes especies de gobierno que han adoptado todas las Naciones». Partiendo de esa base, entiende que tanto la autoridad como la soberanía de cualquier gobierno (llámense «Príncipes, Jueces o Representantes de los Pueblos») no tienen «otro principio que el común consentimiento de los individuos, ni otro objeto que su mayor felicidad». Resulta curioso que de nuevo, en un discurso institucional, se recurra al término felicidad aunque ahora, cinco años más tarde, su significado hay que contextualizarlo en el nuevo orden político constitucional⁵².

⁴⁸ «Capítulo Primero. *De las Audiencias*. Art. 3. Se establecerán también con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de comptos... Art. 4. El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá a toda Castilla la nueva. El de la de Valladolid a todas las provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la vieja y León. El de la de Granada a la provincia de este nombre; y las de Córdoba, Jaén y Murcia...».

⁴⁹ Constitución de 1812, Título V, *De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal*, arts. 242-308.

⁵⁰ *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1813 en la Ciudad de Granada por el Señor D. José María Fernández de Córdoba, Vice-Regente de la Audiencia de la misma con motivo de la apertura del Tribunal*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (18).

⁵¹ *Reglamento de Audiencias y Juzgados* de 9 de octubre de 1812: «Art. 6. Las Audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada... tendrán cada un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una. Art. 9. Cesará en todas las Audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominación. Art. 11. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo».

⁵² «Despojado el primer hombre de la inocencia original, con que salió de las manos de su Criador, se vio sugeto (sic) con toda su posteridad al estado más miserable. Combatidos todos los hombres por una poderosa multitud de pasiones, dominados de la ignorancia, agitados de la malicia; e instigados continuamente de la disposición al delito, fue necesario establecer, entre ellos, una sociedad civil, que sin destruir la natural libertad pusiese a cubierto al común de los desórdenes e insultos de las mismas pasiones, sin cuyo medio vivirían los hombres, a imitación de los brutos, deborándose (sic) unos a otros. Exigía la misma naturaleza amante de su conservación, el

Se torna inexcusable ensalzar las virtudes del novel referente legislativo impuesto por las Cortes de Cádiz. Empieza por la cuestión religiosa que, por el momento, no plantea fisuras en la sociedad española de la época. Se encarga de recordar que la Constitución establece a la católica como la única religión verdadera («por ella somos reintegrados en los derechos que adquirimos a costa de más de setecientos años de una guerra no interrumpida, para liberarnos de la esclavitud Sarracena»). Así pues, acentúa el hecho de que el nuevo modelo organizativo propuesto no supone mudanza en las convicciones religiosas. No hay ruptura con la tradición. Como tampoco la hay con los derechos inherentes al hombre, tales como la libertad civil o la propiedad, que son protegidos ferazmente por aquélla, no tanto por ser novedosos sino por cuanto los ciudadanos habían sido despojados de ellos «por el olvido de nuestras leyes fundamentales y el abuso de una autoridad mal entendida». En esa línea de subrayar que no hay quiebra con la herencia recibida recalca que la *Pepa* sanciona una «Monarquía moderada hereditaria» residenciada en la persona de Fernando VII⁵³, rechazando, en consecuencia, cualquier cambio en el modelo de gobierno o en la dinastía reinante. Todo como estaba. Al menos, aparentemente.

Sí insiste, en cambio, en dos novedades significativas por lo que hace a la justicia: que el ahora considerado poder judicial reside en los tribunales de justicia y que las leyes «no serán ya obra del capricho de un favorito, y sí fruto de la meditación, de la discusión, y de los conocimientos de un Congreso ilustrado». En función de las mismas, y como no podía ser de otra manera, exhorta a los compañeros de profesión a «la fiel observancia de la Constitución y el reglamento de Tribunales, que tenemos a la vista».

Otro discurso en el que las recomendaciones han de pesar en el ánimo de los miembros de la Chancillería, máxime, cuando para finalizar el mismo, recuerda que la administración de justicia no debe ser arbitraria y sí, en cambio,

remedio a tanto daño; y haciendo un sacrificio de su libertad, la depositaron en uno o muchos para que los gobiernasen, dictasen reglas justas y equitativas, y los defendiesen en las batallas contra las Naciones vecinas. Tal es el origen de las Leyes, y de las diferentes especies de gobierno que han adoptado todas las Naciones; pero nadie puede dudar con fundamento, que la autoridad y Soberanía de estos Príncipes, Jueces o Representantes de los Pueblos, no tiene otro principio que el común consentimiento de los individuos, ni otro objeto que su mayor felicidad. Por esta razón ha sido tan varia la diversidad de gobiernos que se han sucedido unos a otros, según los defectos que han observado en ellos, ya en su primitiva constitución, o ya en el abuso de la más arreglada; de forma, que aquel gobierno será más permanente, y útil a los individuos cuyas leyes fundamentales estriben sobre principios más sólidos, y estiendan (sic) sus miras a precaver su decadencia. Tales son los caracteres con que se nos presenta la Constitución Nacional, que hemos jurado guardar y observar...»

⁵³ «En ella conservamos la Santa Religión de nuestros padres única verdadera: por ella somos reintegrados en los derechos que adquirimos a costa de más de setecientos años de una guerra no interrumpida, para liberarnos de la esclavitud Sarracena: en ella nos ofrece conservar, y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de los Ciudadanos, de que nos veíamos despojados por el olvido de nuestras leyes fundamentales, y el abuso de una autoridad mal entendida. El Gobierno sancionado es una Monarquía moderada hereditaria. Nos declara por Rey de las Españas al Señor D. Fernando Séptimo, que actualmente reina...»

escrupulosa, huyendo sus servidores del soborno, el cohecho y la prevaricación y buscando ser compasivos aunque justos, afables con decoro y prudentes sin debilidad⁵⁴.

VI. LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES DURANTE EL SEXENIO ABSOLUTISTA

Poco tiempo estuvo funcionando la Audiencia granadina en cuanto tal. Desapunta el mes de mayo de 1814 con un cambio radical en la concepción política. Llegado a la Península Fernando VII y seguro de sus apoyos decide acabar con toda la obra liberal restaurando el orden absolutista en toda su extensión⁵⁵. Por lo que hace a Granada, siguiendo a los especialistas locales⁵⁶, inmediatamente comienzan a tomarse una batería de decisiones de profundo calado. Así, entre otras, se pueden destacar la exigencia de juramento de fidelidad al monarca a todas las autoridades locales, la interrupción de los efectos de las elecciones a distintos cargos de representación popular, la supresión de la diputación provincial, la formación de causas a los afectos a la Constitución, la incorporación del mando político de la provincia a la autoridad militar o la recuperación de instituciones cardinales como el Tribunal de la Inquisición o la Real Chancillería⁵⁷, que es lo que más nos interesa destacar en este momento.

⁵⁴ «... establece Tribunales de Justicia, en quienes ha depositado exclusivamente el poder judicial; las leyes no serán ya obra del capricho de un favorito, y sí fruto de la meditación, de la discusión, y de los conocimientos de un Congreso ilustrado: todos somos iguales a los ojos de la ley, y todos estamos igualmente sujetos (sic) a su imperio para defenderla y conservarla. ¿Y qual (sic) debe ser nuestra conducta en la administración de la justicia, amados compañeros, para hacernos dignos de la confianza que deposita en nosotros? No otra que la fiel observancia de la Constitución y el reglamento de Tribunales, que tenemos a la vista. En aquella se nos encarga el cumplimiento de las leyes, que arreglan la formación de los procesos, sobre lo qual (sic) ni las Cortes, ni el Rey pueden dispensar, y en éste se designan los límites de los Jueces subalternos, y los del Tribunal territorial. El Ciudadano debe ser juzgado por ante su propio Juez, y nuestra vigilancia sobre la recta administración de Justicia debe ser escrupulosa, mas nunca arbitraria; siempre pronto en alivio de los oprimidos: pero sin exceder los límites que nos están señalados. El soborno, el cohecho y la prevaricación nos harían indignos de los derechos de ciudadanos, y nuestra tolerancia o indolencia con los curiales, responsables a la Nación, y a los que, no encontrando la energía y firmeza que nos debe caracterizar, experimenten los efectos de un disimulo criminal. Seamos, pues Señores, todos para todos: compasivos, pero justos; afables mas con decoro; prudentes sin debilidad; de esta suerte contribuiremos a la felicidad de los pueblos, y a las justas intenciones del Gobierno = He dicho.»

⁵⁵ Véase AA.VV., *Historia de España*, dirigida por R. Menéndez Pidal, XXX, *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)*, Madrid, 1998, p. 255.

⁵⁶ DÍAZ LOBÓN, E., *Granada durante la crisis del Antiguo Régimen 1814-1820*, Granada, 1982, p. 135: «Tres documentos nos sirven de base para conocer lo ocurrido en la ciudad en la mañana del 17 de mayo de 1814, que puso fin al breve gobierno constitucional y abrirá de nuevo las puertas del poder al régimen absolutista. Son un “Testimonio del acta de proclamación de Fernando VII como Monarca absoluto” redactado por el Ayuntamiento; un breve folleto titulado “Noticia de las ocurrencias de Granada en 17 de mayo de 1814”; y un informe con su correspondiente sumario elaborado por la Chancillería para discernir de la verdad de los acontecimientos».

⁵⁷ R. C. de 25 de junio de 1814.

Recuperada la tradición de que el Capitán General presidiera la Real Chancillería, llega el mes de agosto y, el poliédrico *Conde de Montijo*, toma posesión de la misma⁵⁸. Eugenio Eulalio Portocarrero y Palafox, conde de Montijo⁵⁹, es calificado por la historiografía⁶⁰ de manera variopinta: desde «hombre de extraña conducta», «más hombre de acción que de pensamiento» hasta «extraño personaje», pasando por «conspirador», «de tornadizo espíritu y audaz carácter» o con «arte y gusto para agitar las masas».

Pues bien, recién estrenado el año 1815, el conde de Montijo, en su calidad de Capitán General y Presidente del alto tribunal, pronuncia el correspondiente discurso⁶¹. Inicia su declamación subrayando que realmente ese día era la vez primera que «este Tribunal respetable por lo grandioso de su objeto, y la importancia de sus funciones se abre, Señores, baxo (sic) los auspicios del Sr. D. Fernando VII, desde que se halla en el seno de la Monarquía». Era del todo cierto pues, aunque teóricamente el reinado de este ínclito monarca había comenzado en 1808 formalmente, hasta su regreso a la Península, seis años después, no había cogido realmente las riendas del gobierno. En ese sentido, no deja pasar la ocasión de alabar la figura regia⁶² y de recordar las penalidades pasadas⁶³ para, en seguida, criticar con dureza la desunión (transformado en «egoísmo») que confunde a la sociedad en la defensa de los valores tra-

⁵⁸ Junto a él, como regente figura José María Fernández de Córdoba y como oidores: José López Cózar, José María Manescau, José Joaquín Ortiz, José de la Vega Carvallo, Manuel Andrés Envite, Francisco Vereá, Antonio María Cabañero, Andrés Subiza y Fernando de Carvia. Como Alcaldes estaban Manuel de Vilches, Antonio Martínez de Pozo, Manuel Martín Bernal, Mauricio Baradat e Ignacio Martínez Torres y Blanes.

⁵⁹ En realidad, séptimo Conde de Montijo, además de Conde de Baños, Marqués de Villanueva del Fresno y de Barcarota, Algaba, Valderrábanos y Osera, Conde de Fuentidueña y Ablitas y dos veces grande de España de primera clase. Datos tomados de GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS, VIÑAS MILLET, *Granada...*, ob. cit., p. 26, nota a pie de página n.º 4.

⁶⁰ Bien a iniciativa propia bien recogiendo la opinión de otros investigadores. Véase al respecto GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑAS MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 26 y ss.

⁶¹ Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 2 de enero de 1815 por el Excmo. Sr. Conde de Montijo y de Baños..., en Biblioteca del Hospital Real C 001 006 (19).

⁶² «Hoy es la vez primera que este Tribunal respetable por lo grandioso de su objeto, y la importancia de sus funciones se abre, Señores, baxo (sic) los auspicios del Sr. D. Fernando VII, desde que se halla en el seno de la Monarquía. No hay español a quien este nombre no presente innumerables (sic) trabajos, penalidades, compromisos de toda especie, y también placeres sin número al ver desaparecer aquellos, e irse acercando el logro del deseado objeto de seis años de sufrimiento. Este nombre encantador según sus efectos, resistió el poder del coloso de la Europa, sostuvo a los españoles cuya constancia animó las naciones sacándolas de la apatía en que yacían amedrentadas baxo (sic) su yugo. Estas llamaron sus soldados que de pelear en el Tajo, baxo (sic) las banderas del Tirano para esclavizarnos, pasaron el Rhin a coadyuvar a su destrucción...»

⁶³ «... La empresa fue de las mayores que han presentado los siglos; pero por una triste e indispensable necesidad de la especie humana, han sido grandes los sacrificios que ha costado. Jamás se consiguen grandes bienes sino a trueque de grandes trabajos. Sería inútil referir, pues lo hemos padecido todos, lo que ha sufrido España por conservar su independencia política, sus usos, leyes, y sobre todo nuestro legítimo Soberano, el amado, el deseado, el al fin conquistado Fernando, arrancado a la esclavitud enervando el brazo de su opresor, que de debilidad y de impotencia abrió la mano con que tenía las cadenas que sujetaban a nuestro Rey, y nos lo embió (sic) por verse desembarazado y libre de tan terrible peso...»

dicionales⁶⁴. La considera como una lacra inaceptable, especialmente, en el caso de los servidores de la justicia. Entiende que la unidad «en los administradores de la ley es necesaria e indispensable». Máxime cuando su conducta «debe servir siempre de modelo»⁶⁵.

En esa línea, señala que sería «doblemente criminal y ruinoso verles carecer de ella». Y se explica: «porque necesitando el tiempo y la atención para emplearse en la lectura, en la meditación de las varias y difíciles materias que continuamente se presentan para su decisión, enemistados y desunidos, lo ocuparían en indagar los pasos de los contrarios, en buscar mañas y ardidés para vencerlos o defenderse de ellos» amén de que «una corporación desunida trabaja (sic) en su ruina; pues al fin este es el resultado de los partidos y rencillas». Está convencido de que un «Ministro íntegro, amante de la justicia, que ha sido siempre incapaz de desviarse de lo recto, si da entrada en su corazón a la discordia, al enojo con un compañero, llegará a influir en su desunión en las sentencias, y a decidir en la Sala por miras bien diferentes de la justicia»⁶⁶.

Resulta curioso que, públicamente, declare que en ese preciso momento la Chancillería no está pasando por un período de desavenencias entre sus miembros y que sólo quiere hacer una llamada de atención, una advertencia, tratando de evitar que ocurra, pues, una profunda división, en cambio, es lo que está detectando en el resto de la sociedad⁶⁷. No obstante, a pesar de esta declaración,

⁶⁴ «... Tan grandes males, las consecuencias de tan atroz convulsión no se pueden remediar en un momento: no queda el mar sereno porque de repente calme el viento que le agitó: las olas encrespadas baten por mucho tiempo después las rocas de la costa. Así nosotros al ver aparecer el iris de Fernando, alzamos de consuno un grito de alegría, y unidos todos, nos pareció arribar al puerto de la dicha: mas pronto sentimos que las causas que habían alargado nuestro padecer nos retardaban gozar el fruto de la paz y libertad política. El maldito y criminal egoísmo, padre de la discordia, nos impidió vencer más pronto, y este nos estorba hoy gozar la unión que debía ya reinar entre todos los españoles. La envidia, la ratera ambición de adquirir empleos y distinciones o de conservar las adquiridas excitó durante la pasada guerra mil partidos, mil contrarias opiniones que no dexaron (sic) ni brillar el mérito real, ni casi distinguirlo; de este modo jamás se pudo reunir la opinión general en un sugeto (sic), y fluctuando de partido en partido, estuvimos mil veces para ser víctimas de nuestra desunión; cada uno abatía y ensalzaba según sus propios intereses o conexiones las personas y hasta los mismos generales a quienes debía su libertad o su existencia. Estas mismas causas nos tuvieron sujetos y enervados sufriendo por tantos años el vergonzoso yugo de Godoy...»

⁶⁵ «... En fin no es menester cansarnos en demostrar que sin unión es imposible subsistir una familia ni un estado; pero si esta virtud es tan importante para todos, en los magistrados, en los administradores de la ley es necesaria e indispensable. En unos hombres que por su dignidad, su instituto, por el objeto de atención de tantas provincias, no solo de las que comprehende su jurisdicción, sino de los tribunales superiores, y aún de la corte misma, cuya conducta debe servir siempre de modelo...»

⁶⁶ Prosigue señalando: «... Turbada la tranquilidad interior y la paz del alma, aquella dulce paz que solo conoce el justo, que solo es dado gozar al hombre a quien no molestan los remordimientos: ¿dónde ni cómo se puede hallar felicidad ni disfrutar placer alguno? ¿Qué esperanzas puede prometerse el díscolo, el malvado que se complace en sembrar o mantener la discordia entre sus compañeros, que equivalgan ni recompensen los inestimables bienes que pierde? Poco a poco se va grangeando (sic) el odio de todos, y al fin llega a ser despreciado hasta de sus mismos favorecedores...»

⁶⁷ «... No es mi ánimo, Señores, dar a entender que este Tribunal se halle en tan lamentable y despreciable estado; no exhorto a la unión porque crea a sus individuos encendidos en odios y

más pronto que tarde, la maquinaria institucional que preside emprende una dura represión contra los abanderados del régimen constitucional⁶⁸.

Contradictoria parece, pues, la conducta del conde de Montijo al pregonar una cosa y actuar de forma distinta. Pero más chocante resulta, si cabe, si tenemos en cuenta que, además, por aquella época era el factótum de una logia masónica, *Gran Maestre del Oriente* en España, activo núcleo conspirador contra Fernando VII⁶⁹. Se veía defendiendo públicamente unos principios políticos que, sin embargo, combatía en la clandestinidad. A los pocos años, estas actividades, le llevaron a caer en desgracia en la corte, siendo relevado del mando militar que tenía en Granada y, por ende, de la presidencia de la Chancillería.

No obstante, en los discursos pronunciados en los dos cursos siguientes al examinado, antes de su destitución, mostró enorme preocupación por el comportamiento de los magistrados. Así, en el de 1816⁷⁰ les recuerda que de ellos pende «la honra, la vida y la fortuna de innumerables familias». Un patrimonio que se halla puesto «bajo la tutela de vuestra integridad y sabiduría». Estos términos, integridad y sabiduría, son determinantes hasta el punto de que, faltando alguno de los dos, se rompe el necesario equilibrio que da paz y armonía en la convivencia. De ahí que insista en la necesidad de vigilar las actuaciones de las «autoridades subalternas». Alude al papel de los escribanos de cámara, del relator, de los receptores, de los procuradores, los abogados, los porteros y alguaciles. Pero, lo que sin duda más le preocupa, es el comportamiento de los jueces y alcaldes. Es por eso que señala que «hay jueces inferiores que, poseídos por la corrupción o la indolencia, son parciales o lentos en la administración de justicia». Al respecto, manifiesta su intención de no admitir esta situación pues «cualquier flojedad o tibieza de esta Superioridad sería un apoyo de su prevaricación o apatía». Por otro lado, previene de los jueces que «aunque en el fondo justos y desinteresados, se dejan llevar fácilmente de la impetuosidad de su genio o zelo (sic)». Su comportamiento podría dar

parcialidades enconadas, sino porque considerando el estado de las costumbres en general, la situación y circunstancias de los pueblos, veo fácil el que se introduzca ese fatal veneno entre los Ministros por una especie de contagio; no sólo los males físicos cunden como epidemia; ésta se experimenta también en los morales, y es una de las calidades que hacen más temible la discordia, que se esparce y propaga con increíble rapidez...»

⁶⁸ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 30 y ss. Al respecto señalan que precisamente los primeros desterrados de la ciudad serán varios miembros de la Chancillería. Así, citan los casos de los oidores Antonio María Cañavero, José López Cózar y Francisco Vereá o el fiscal Miguel de Soria. Una campaña de castigo que se dilatará en el tiempo y afectará no sólo a los componentes de ésta sino a una panoplia muy variada de personajes representativos de la vida política granadina; desde antiguos alcaldes (como José María de Jayme) hasta regidores (Francisco P. Pineda, Francisco Ramírez, Francisco Martínez Verdejo) o síndicos (como Eugenio Fernández Soto, Antonio Espejo o Salvador Martínez Trujillo) pasando por catedráticos de universidad (Francisco Martínez de Martínez), comerciantes (Pedro Ferreto) y un largo etcétera.

⁶⁹ Véase al respecto, DÍAZ LOBÓN, E., «La Masonería granadina y la “Gran Conjunción” de 1817», en VV.AA., *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía contemporánea (Siglos XIX y XX)*, I, Córdoba, 1979, pp. 77-87.

⁷⁰ *Discurso pronunciado en el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada el día de 2 de enero de 1817 por el Exmo. Sr. Conde del Montijo y Baños...*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (21).

lugar a «males acaso irreparables». De ahí la obligatoriedad de «moderar su indiscreta actividad». Y si, estos defectos pueden ser habituales en el ámbito civil, mucho más graves se tornan si acontecen en el criminal, pues «en esta última, suelen acarrear mayores y más insubsanables consecuencias». Exhorta a una vigilancia extrema de los alcaldes, escandalizado por la «indiferencia y tal vez desprecio con que se acostumbra mirar el interés del orden y de la vindicta pública que claman por el castigo de los delincuentes». En ese sentido, advierte de lo habitual que resulta que se transija con los delincuentes en el contexto de un «soborno, una compasión mal empleada o una ignorancia del peligro de la seguridad común». Entiende que nunca se debe de perder de vista que la magistratura representa una garantía social, una seguridad que permite dormir al «padre de familia rodeado de los objetos más queridos de su corazón, confiado en vuestra vigilancia se aparta descuidado el esposo de su amada consorte, y el negociante lleva de uno a otro punto sus mercancías y su industria; y por vosotros finalmente se mantienen firmes los más preciosos vínculos del orden social. Justo será, pues, que prosigáis corrigiendo los defectos de las manos subalternas, castigando a los delincuentes, y afianzando la seguridad individual del ciudadano virtuoso y pacífico». Imagen de salvaguardia que transmite también en el discurso del año siguiente, 1817, al resaltar que los magistrados han de ser «espejo y modelo de sus conciudadanos»⁷¹.

Siguiendo el discurrir del reinado de Fernando VII nos situamos en 1820. Aunque el año se estrena con el pronunciamiento del general Riego sus efectos no se dejan sentir hasta un par de meses después. De ahí que, inicialmente, no se altere el ritmo acostumbrado de la Real Chancillería y, el 2 de enero, su presidente, Francisco Ramón de Eguía⁷², hubiese pronunciado el tradicional discurso inaugural⁷³. Si bien este hecho no llama la atención, inmerso en la más

⁷¹ *Discurso pronunciado en el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada el día de 2 de enero de 1817 por el Exmo. Sr. Conde del Montijo y Baños...*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (22): «Siendo, pues, tan grandes, tan santas y trascendentales las funciones del Magistrado, ¡cuántas y cuan importantes serán sus obligaciones! No hablo solamente de los conocimientos científicos de que debe estar adornado para egercer (sic) con acierto su ministerio en una profesión tan vasta como la Jurisprudencia... Trato solo de las obligaciones que por su carácter público tienen consigo mismos y con los demás hombres. Todos los que vivimos en sociedad, desde el momento que entramos en ella, contraemos obligaciones, y por consiguiente adquirimos derechos; pero cuanto es más elevado el carácter del Magistrado, tanto mayores y más estrechas son las obligaciones con que queda ligado. Así es que... el Magistrado... debe ser el espejo y modelo de sus conciudadanos... De aquí la necesidad de llevar siempre el Juez ante sus ojos la idea de lo mucho que está fiado, y de portarse en todo como uno de los principales personajes (sic) de la República... también le obliga la dignidad de su rango a observar una conducta sostenida y decorosa que diste igualmente de la vanidad y del orgullo que de la baxeza (sic) el desprecio... Ambos defectos debe huir el Magistrado, la afectada hinchazón y orgullosa altanería, y la baja familiaridad y descompostura... Inexorables para el mal, y compasivos con los delincuentes, afables y sin familiaridad con los súbditos, respetuosos, pero no abatidos, con los superiores...».

⁷² El nombramiento de este general como Capitán General de Granada se debe, según GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., p. 49, además de su profunda y acreditada lealtad a Fernando VII para acabar, precisamente, con los reductos masónicos de la ciudad.

⁷³ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 3 de enero de 1820 por el Exmo. Sr. D. Francisco Ramón de Eguía y Letona, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de las Reales y Militares de S. Hermene-*

absoluta de las rutinas, sí interesa resaltar, en cambio, el giro «militarista»⁷⁴ que denota su presidencia. Apela a la necesidad de velar por el buen comportamiento de los servidores de la justicia⁷⁵ pero, imponiendo los nuevos aires castrenses, exhorta a los magistrados a mostrarse fuertes en el ejercicio de sus funciones hasta el punto de que exigirles la renuncia si se sienten débiles o incapaces: «No temáis ilustrados Magistrados; no temáis la *odiocidad* (sic), cuando estéis asegurados de que desempeñáis bien el sagrado ministerio de la magistratura. El más perberso (sic) cede a la razón, cuando está seguro de la imparcialidad de los ministros, que avitan (sic) el santuario de la justicia. Dar fuerza a este fantasma político, es una mugeril (sic) cobardía; es arrojar a no hacer nada, a no cumplir con los deberes que se contrajeron (sic) en el hecho mismo de admitir el honorífico traje (sic) de la Toga, y aún es abandonar al hombre pérfido, para que cada día maquine con más animosidad contra la seguridad individual, y el orden público; es dormir voluntariamente para que los enemigos de la sociedad forgen (sic) y lleben (sic) a cima sus maquinaciones ocultas... ¿No hay fortaleza para hacer observar las Leyes? ¿Se teme la odiocidad (sic)? Pues el remedio es bien obio (sic); renúnciese con ánimo filosófico la Toga; menos malo es que uno sufra la privación de su empleo, que no el que la sociedad toda se resienta. El bien general se ha de preferir a la comodidad particular».

VII. LA AUDIENCIA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

Meses después, ya en el recuerdo los ecos del discurso de Eguía, Fernando VII jura la Constitución el 9 de marzo. La nueva estructuración político-institucional que ésta exigía, provoca que, rápidamente, los nuevos gestores se pongan a trabajar. Hay que completar la obra inconclusa que se había iniciado

gildo y S. Fernando, e individuo de la Asamblea de ésta, condecorado con la Cruz de distinción de Talavera y de la Lis de Francia, Teniente General de los Reales Egércitos (sic), Capitán General del Egército (sic) y Reinos de Jaén y Granada, y Presidente de su Real Chancillería &c. &c., en Biblioteca del Hospital Real C 001 006 (24).

⁷⁴ «... En la larga carrera de las armas, ni aún al dar la alarmante voz de acometer al enemigo más formidable y disciplinado, he experimentado (sic) la sorpresa y moción interior que siento al hablar por primera vez, colocado en la Presidencia de Corporación tan respetable, como este Real Acuerdo, para cuyo difícil encargo me nombró S. M. nuestro Rey y Señor, (*Dios le Guarde*). No me es dado callar, y pues debo hablar, manifestaré francamente mi opinión sin consultar mucho a los adornos de la elocuencia, porque mi profesión y estudio no han sido de las que dan reglas para hablar con la precisión y elegancia que merece el objeto de este discurso, y la ilustración de los que lo han de oír...»

⁷⁵ «... Ojo doble sobre la conducta de los subalternos, bien para estimular su inercia, bien para ebitar (sic) combinaciones y cohechos, en las que por lo regular pierde el más desbalido (sic) y se mancha el honor de la Toga. Ojo doble para ebitar (sic), que socolor de la amistad con los Ministros comprometan la rectitud del Tribunal; el menor descuido en esta materia traerá sin duda perjuicios irreparables a vuestro buen nombre. Nada más apreciable que un Juez sabio, imparcial y activo empero nada más detestable que uno a quien se le supone dispuesto a prostituir la justicia por resentimientos personales, porque media el oro, los vínculos de la sangre, la amistad, o el deseo de entregarse a los placeres...»

ocho años antes. Por lo que hacía al entramado judicial, había que finiquitar las Chancillerías y recuperar las Audiencias⁷⁶. En Granada, el Marqués de Campo Verde lidera el cambio político y las decisiones son prontas y pródigas: para el 8 de abril se fija el acto solemne de prestar fidelidad al texto constitucional por las autoridades locales, a los pocos días se convocan elecciones a Cortes⁷⁷, se restablece la diputación provincial⁷⁸, se forma la milicia local⁷⁹, se realizan actos festivos, se rehabilitan y se desagran a constitucionalistas perseguidos y, lo más importante a los efectos de este trabajo, la Real Chancillería de Granada, momentáneamente, vuelve a fenecer y se rehabilita la Audiencia.

Si el año de 1820 había sido frenético, no menos perturbador es el siguiente⁸⁰. La polarización de la sociedad era un hecho incontestable. Por un lado, los que deseaban la vuelta al Antiguo Régimen, con el rey a la cabeza saboteando las decisiones gubernamentales, y por otro, los defensores de los nuevos principios políticos divididos, a su vez, entre unos radicales exaltados y otros más posibilistas. Granada no era ajena al clima de tensión general que se vivía en el resto del país. Las asonadas, conspiraciones y conatos de rebelión fueron una constante. Así pues, comienza el nuevo año, 1822, y vemos a Francisco Fernández del Pino⁸¹, en cuanto regente de la Audiencia Territorial de Granada, pronunciar el acostumbrado discurso inaugural. Quizá, lo más llamativo del mismo, sea la amenazadora advertencia que hace del deber de todo ciudadano que vive «bajo un gobierno sabio» de obedecer a sus autoridades. Y arriba fundamentalmente dos motivos: porque «emanan de él» y porque, respetando la ley, también velan porque «no sean hollados sus derechos»⁸². Incluso, recurre al término «sumisión», aparentemente más próximo al vocabulario del Antiguo Régimen que al nuevo orden político: «Despleguemos pues, todos el carácter franco y benéfico que nos anima por la justicia,

⁷⁶ Decreto de 14 de marzo de 1820.

⁷⁷ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob.cit., p. 63, señala que el Ayuntamiento granadino acordó «las elecciones parroquiales el domingo 22 de abril y en días sucesivos las provinciales y de partido para designar diputados; elecciones que se verificaron los días 21, 22 y 23 de mayo siguiente».

⁷⁸ Con los mismos individuos que la componían cuando se constituyó por primera vez.

⁷⁹ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., p. 64: «Una vez celebradas las elecciones, se convocó para la formación de dos Compañías (una de Infantería y otra de Caballería) para la Milicia local, cuyas plantillas, así como la de otra tercera que después se aumentó, fueron inmediatamente cubiertas, dándoles para Cuartel la Casa de la Moneda, situada en la Placeta de la Concepción».

⁸⁰ Hasta el punto que, como advierten GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., p. 74: «no es, pues, pura tranquilidad lo que se respira cuando termina el año 1821».

⁸¹ *Discurso pronunciado en la Audiencia Territorial de Granada, el día 2 de enero de 1822, por el Sr. D. Francisco Fernández del Pino, Regente de la misma, Caballero de la Orden de Carlos Tercero, Ministro Honorario del extinguido Supremo Consejo de Castilla*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (25).

⁸² «... En efecto ¿qué placer será comparable con el que resulta al funcionario cuando ha llenado su deber? ¿y qué satisfacción igual a la del ciudadano que viviendo bajo un gobierno sabio, obedece a las autoridades constituidas, que emanan de él, y descansa sin el menor recelo en la salvaguardia que ellas mismas (respetando la ley) ofrecen para que no sean hollados sus derechos, detallándole los casos y manera de hacerlos valer?...»

y sumisión a las autoridades, sumisión... sí, sumisión si ha de haber patria, si hemos de existir. Lejos de nosotros esas vanas o criminales teorías, dirigidas con miras ambiciosas a precipitar el edificio social. Desagrado eterno, odio implacable a las frecuentes inyectivas contra las autoridades, que si bien son iguales a todo ciudadano ante la ley para responder de su conducta privada y pública, están designados los casos y prescripta (sic) la forma, sin arvitrio (sic) en persona alguna privada, para producirse contra las consideraciones y el respeto que se les debe de justicia por el bien general, respeto, que han sostenido las naciones cultas y las menos ilustradas por el interés que no puede desconocerse mientras haya alguna luz».

De otra parte, también resulta interesante la apelación que se hace a la exigencia de «buen hacer» de abogados⁸³, relatores⁸⁴, escribanos⁸⁵ y procuradores⁸⁶ y, sobre todo, la insistencia, como ya se ha hecho en numerosas ocasiones anteriores, en la necesidad inherente a la justicia de que el magistrado sea íntegro⁸⁷. Que se aleje de una posible comisión de delitos (especialmente el cohecho), máxime cuando la Constitución les garantiza «la posesión de la plaza» y el haber sido «calificados» por su mérito⁸⁸. En este contexto, tilda de «estado feliz» y «perspectiva lisonjera» la consecución de «jueces virtuosos, científicos, íntegros en la extensión del significado», de «abogados notables», de «subalternos celosos, hábiles (sic) y fieles» y, sobre todo, de «ciudadanos obedientes».

Repite este mismo magistrado al año siguiente⁸⁹, aunque ahora con unas circunstancias mucho más adversas que el año anterior⁹⁰. De ahí que, además

⁸³ «... En todos tiempos se han distinguido los Abogados de este ilustre Colegio, obteniendo colocaciones ventajosas, y recientemente vemos comprobada la misma distinción con los nombramientos hechos para las dos Fiscalías de este Tribunal, y para la próxima lejislatura (sic) en cuatro individuos de aquella corporación. ¿Qué necesidad pues habrá de exortar (sic) a los que la componen, ni de recomendar el pronto y atinado despacho de los pleitos o causas?...»

⁸⁴ «... Relatores, íntimos confidentes del Tribunal, ministros auxiliares de la justicia, vuestros talentos y particular disposición es notoria, y si bien sois dignos del honor que se os dispensa, es necesario que recordéis hoy la terrible carga que pesa sobre vosotros, y que no es posible llenar deberes tan prolijos sin un estudio detenido y continuo, que facilitando la más clara ajustada y fiel explicación, proporcione al Tribunal el acierto que vuestros labios pueden acaso fijar. Ocupen siempre vuestra atención esos litigantes que dejan sus hogares porque creen su presencia necesaria para ver concluido el pleito que los arrastra; ocúpennla esos reos que a pesar de la protexión (sic) de las Leyes, de la Constitución de la Monarquía especialmente, y de los reglamentos, habitan estancias y mansiones de horror viviendo privados de la más precioso; y vea la nación que auxiliáis a los Majistrados (sic) en lo más urgente de la administración de justicia...»

⁸⁵ «... Al mismo importante objeto se prestarán con el mejor uso de sus oficios los dignos y beneméritos Escribanos de Cámara, que no han desmentido el honor con que se condujeron sus antepasados...»

⁸⁶ «... Y los Procuradores no perderán de vista la apreciable confianza de sus constituyentes, ni el terrible cargo que toman sobre sí, ni el buen nombre de que depende su suerte...»

⁸⁷ Véase apéndice documental n.º 2.

⁸⁸ Cuestión que, aunque en el futuro se debía hacer realidad, en aquel momento no era efectiva.

⁸⁹ *Discurso pronunciado en la Audiencia Territorial de Granada, el día 2 de enero de 1823, por el Exmo. Sr D. Francisco Fernández del Pino, Regente de la misma, Caballero de la Orden de Carlos Tercero, Ministro Honorario del extinguido Supremo Consejo de Castilla*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (26).

⁹⁰ A las continuas conspiraciones de signo contrapuesto (desde realistas a republicanas) que se fueron sucediendo había que sumar el temor a que las tropas francesas llegasen a la ciudad

de pronunciar un discurso muy breve, sólo destaque el notable trabajo realizado por sus integrantes y la necesidad de observar la Constitución y las leyes que de ella emanan⁹¹.

VIII. LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES DURANTE LA DÉCADA OMINOSA

Pero el régimen estaba herido de muerte. La certificación de su fallecimiento sólo era cuestión de tiempo. Y ésta, automáticamente, implicaba la recuperación de las antiguas instituciones. Muere la Audiencia Territorial y renace, cual ave fénix, la Real Chancillería⁹², que cobrará un extremo protagonismo durante esta década del reinado de Fernando VII, considerada como «represiva de acusada dureza»⁹³.

Ya lo advierte el Capitán General José Ignacio Álvarez Campana y Amat en el primer discurso⁹⁴ que da paso a la última etapa de vida del alto tribunal: «No es una época en que el largo uso de las Leyes hace llano el camino de administrarlas»⁹⁵. Todo lo contrario. Entiende que se ha de superar esa etapa en la que «un puñado de jornaleros empachando las plazas y calles decreta prisiones y muertes, unos pobres hidalgos sin virtud ni talentos toman por su cuenta a aquellas masas y osarán en su desvanecimiento pisar las Autoridades más acatadas, tal vez unos Escribanos malévolos prestan su ministerio para estas empresas, o unos Abogados desecho del foro, y escoria de su noble profesión, se erigen en oráculos y buscan en su mal aprendido arte las razones de legitimar los delitos». De ahí que, inste a los Magistrados, a que hagan «amar y ovedecer (sic) a S. M., ovedecer (sic) y respetar las Autoridades, respetar y observar las

como finalmente aconteció acabando el verano. Véase GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 74 y ss.

⁹¹ Véase apéndice documental n.º 3.

⁹² Véase al respecto MORALES PAYÁN, M. A., *El trienio liberal y el desmantelamiento del Antiguo Reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial*, Madrid, 2008, especialmente pp. 66 y ss.

⁹³ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS, VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 94 y ss. «El tribunal de la Chancillería granadina comenzó pronto su obra depuradora, siendo numerosos los procesos abiertos que, en muchos casos, se basaban tan sólo en delaciones que intentaban saciar venganzas personales...».

⁹⁴ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada, el día 2 de enero de 1824, por el Exmo. Sr. D. José Ignacio Álvarez Campana y Amat, de la Vega, Godarte, Montes de Oca, Fajardo, Oliveros y Luzena, Caballero Gran Cruz, de la Real y distinguida orden Española de Carlos III... Capitán General del Ejército y Reinos de Jaén, Granada y su Costa, Presidente de la Real Chancillería de Granada, & . & .*, en Biblioteca del Hospital Real C 001 006 (27).

⁹⁵ «... no es aquella en que después de muchas generaciones de paz y reposo se pueda reparar la Justicia a los pueblos sin que murmuren, no es en la que se ventilan derechos disputables entre particulares, ni en que la decisión de los Tribunales pone fin a las contiendas más porfiadas. Si estos tiempos felices nunca hubieran desaparecido, o por fortuna estuviere restablecido el equilibrio político, yo me limitaría a exhortaros al buen desempeño de vuestras sagradas obligaciones; y a encarecer las virtudes del Magistrado, no tanto para estímulo vuestro cuanto para daros gloria y gracias por las que profesáis...»

Leyes»⁹⁶ y a que consigan restablecer «la buena doctrina»⁹⁷. Aunque advierte que no está en su ánimo «provocaros un rigor executivo (sic)», lo matiza apostillando «cuando no lo reprobase la Ley y la política».

Hecho este planteamiento de carácter general se vuelca, como lo han hecho sus predecesores, en prevenir del importante papel que representa la institución en la sociedad. Hace hincapié en cómo «la pureza de la administración que está a vuestro cargo se empaña con el más ligero soplo». Por eso, insiste en que a sus miembros no les basta «obrar bien» sino que «es preciso que los que de algún modo prestan sus manos las tengan muy limpias, porque el altar donde los hombres colocan sus más preciosos bienes exige Sacerdotes y Ministros de acrisolada pureza y providad (sic)». La posible existencia de casos de «rápida fortuna de algunos dependientes» o las reiteradas quejas por su labor no hacen más que poner de manifiesto indicios de putrefacción que mengua la reputación institucional. De ahí que sea «urgentísimo averiguar los hechos para castigar a los criminales e imponer silencio a los maledicentes». Como no podía ser de otra manera, exterioriza su certeza de que seguirán sus consejos y advertencias: «Todo me lo prometo de vuestros desvelos, y el Rey tiene la misma confianza; no dudo que corresponderéis a la que os dispensa. Con esa Toga venerable lleváis la carga de tan fuertes obligaciones...». Para finalizar el discurso, insta a tener fe ciega en el monarca pues «... el Rey guiará vuestros pasos; a él está reservado acometer la grande empresa de dar nuevas leyes que vuelvan a encerrar los crímenes que ha largo tiempo fatigan su Reyno (sic), y vos tendréis el honor de ayudarle en tan grande empresa, conservando presente para juzgar la máxima de Séneca de que *facilitas amoris, quam difficultas nocet*».

Cuán diferente es el discurso de su sucesor en el cargo⁹⁸. Vicente de Quesada, también de acentuado perfil militar como él mismo confiesa, prefiere en su exposición obviar los convulsos sucesos del año anterior centrándose en el buen hacer del tribunal y de todos sus miembros⁹⁹. De hecho, indica que si estuviera

⁹⁶ Pues «... cualquiera que intente otros caminos es un prevaricador de la sana moral y un enemigo del Rey...».

⁹⁷ Con ello «... huirá el perverso, vivirá tranquilo el bueno y la paz renacerá, el Rey tendrá la complacencia de oír las vendiciones (sic) de mil familias felices y de poseer sus afectos puros y cinceros (sic) no los mentidos y falsos de los hipócritas que tenían los malos...».

⁹⁸ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería por el Exmo. Sr. D. Vicente de Quesada, López de Moncayo, y Arango, Barnuevo y Castillo, Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando... Gobernador y Capitán General del Ejército y Reinos de Jaén, Granada y su Costa, Presidente de la Real Chancillería de Granada, & . & . & .*, en Biblioteca del Hospital Real C 001 006 (28): «Señores. Desvanecida por el ejemplo (sic) de mis ilustres predecesores, la estrañeza (sic) de oír a un Militar en este augusto recinto hablando a la Magistratura; este mismo serán un motivo que disipará en parte los recelos de mi insuficiencia al cumplir con este deber, que siendo un acto propio del puesto que S. M. se ha dignado confiarme, no puede considerarse oficioso. Esta reunión magestuosa (sic) recuerda el principio anual de nuestras tareas judiciales y gubernativas, en que ayudando con las atribuciones que nos son peculiares al Rey Ntro. Señor D. Fernando 7.º delicia y felicidad de las Españas y de los dos Mundos, para cuya restauración y pacificación Dios nos le guarde, facilitamos a nuestros semejantes y compatriotas en el distrito de nuestra jurisdicción, el goce tranquilo de sus vidas y haciendas...».

⁹⁹ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 94 y ss. «Concretamente, el 26 de enero habían sido ejecutados los reos acusados por los tumultos de febrero del año anterior, y el rey felicitó a los magistrados por lo eficaz de su actuación».

seguro de que iba a desempeñar su cargo durante varios cursos se detendría sucesivamente de manera monográfica en cada uno de los cuerpos que conforman el tribunal¹⁰⁰. Pero, ante la incertidumbre que el futuro pueda deparar, opta por hacer una alusión genérica a todos. Y, en este sentido, la valoración es altamente positiva. Subraya cómo, su corta experiencia al frente de la presidencia, le ha mostrado un órgano vital con un correcto funcionamiento y, además, y lo que para él resulta más importante, sin recibir queja de nadie¹⁰¹. Anima a seguir por la misma senda recordando, a su juicio, cuáles deben ser los caracteres más sobresalientes de la institución. Así, el que sus miembros sean rectos, inflexibles, humanos, justos, compasivos e imparciales. Del mismo, se han de preocupar por impartir justicia con celeridad y exactitud, dando confianza, asegurando a todo el mundo el goce pacífico de la propiedad y la estabilidad de sus contratos y obligaciones recíprocas. En definitiva, exige que la justicia en general, y la Real Chancillería en particular, sean un firme apoyo del monarca¹⁰².

¹⁰⁰ «... Los varios y elocuentes discursos que por espacio de casi siete lustros han resonado con elegancia y oportunidad en este templo de la Justicia en ocasiones semejantes, no deben repetirse con los mismos conceptos... Si pudiera lisonjearme con una larga permanencia en el destino que ocupo y del cual puedo ser removido por varias causas a otros encargos del servicio de nuestro Soberano y que siendo relativos a mi profesión de armas más análogos a mis primeras nociones; dirijiría (sic) hoy mi voz a la clase principal que en la armoniosa organización de este cuerpo civil forman los Sres. Ministros de este Tribunal, dejando a las clases que le están subordinadas según su orden respectivo para los años venideros; pero demasiado halagüeña para mí esta satisfacción y desconfiando gozarla, tengo por más acertado hablar con unas y otras clases, exponiendo mis ideas con la franqueza que me es característica...»

¹⁰¹ «... El presentarme como Gefe (sic) a la cabeza del segundo de los Tribunales Superiores Provinciales de España, no pudo menos de ser un acto importante y respetable para mí, tanto por el concepto que siempre ha merecido la integridad de sus Ministros como por la instrucción de sus Letrados, la suficiencia de sus Relatores, la exactitud de sus Escribanos de Cámara, la fidelidad de sus Procuradores, legalidad de sus Receptores y buenas cualidades de todos los demás curiales de que se compone. Este ventajoso concepto no estaba sin embargo exento del temor de encontrar decadencia o faltas en algunas de estas clases que me hiciesen presagiar algún disgusto o zozobra al tiempo de remediarlas. Pero si pudo presentarse a la imaginación este recelo, bien presto desapareció habiéndome hecho ver la experiencia (sic) el buen estado de la administración de Justicia y la estimación de que gozaba en consecuencia el Tribunal, según lo he observado en los meses que llevo de lograr, si no me equivoco, algún concepto entre sus individuos y en el Público en general, y por cuya razón no considero justo quede Granada sin el testimonio de mi reconocimiento por su aprecio... Me congratulo con todos sus individuos de que ninguna queja fundada se me haya dado...»

¹⁰² «... Hallen en este recto e inflexible Tribunal... un firme apoyo de los derechos de nuestro amado Soberano, a cuyo ejercicio está unida la felicidad de nuestra patria... aseguremos a un mismo tiempo el ser inflexibles y humanos; justos y compasivos. Distribuyendo imparcialmente la justicia, administrándola con celeridad y exactitud en los negocios civiles, aseguremos a todos los vasallos de S. M. en nuestro distrito el goce pacífico de sus propiedades, la estabilidad de sus contratos y obligaciones recíprocas; y la confianza que es el primer resorte de la prosperidad pública. Hagámonos por este medio merecedores de la gracia y favores del justo Monarca que se desvela por la felicidad de todos sus vasallos, y que solo aprecia en los instrumentos de su Autoridad el celo y la puntualidad en el desempeño de sus obligaciones respectivas. Siguiendo esta senda y los principios de que no nos hemos separado, habremos satisfecho la obligación que el Rey nos impuso al honrarnos con nuestros destinos; habremos contribuido al bien de nuestros compatriotas, y con el honor y retribución que a cada cual corresponda disfrutaremos también la complacencia que en todo tiempo resulta del exacto cumplimiento de los deberes sociales. He dicho»

recordarles la necesidad de que atiendan los deberes que la ley les fija para, finalmente, subrayar que ambos tienen una misma tarea: conservar la paz de los pueblos. Los magistrados administrando justicia y él, entiéndanse los militares por extensión, con las armas¹⁰⁷.

Como se ha podido comprobar, las alternativas de diversos modelos políticos a principios del siglo XIX, no son óbice para que resistan ciertas constantes en el ámbito judicial tales como la inexistencia de una drástica ruptura con principios medievales, la profunda mediatización de la religión católica, su intrínseca vinculación a una monarquía histórica, su fallida independencia o el preponderante papel de los presidentes de estos supremos tribunales que, con un tenaz perfil militarizado, suelen difundir consignas políticas en sus anuales intervenciones al inicio del curso judicial. Toda una tradición en la que aquéllos suelen impeler al cumplimiento de las leyes, a su respeto y obediencia. Ahora bien, mientras que en los períodos de vigencia del texto gaditano del 12, cuando la Real Chancillería es sustituida por la Audiencia, se exhorta a «la fiel observancia de la Constitución» y del resto de normas que la desarrollan pues las leyes ya no son «obra del capricho de un favorito, y sí fruto de la meditación, de la discusión, y de los conocimientos de un Congreso ilustrado», durante los períodos absolutistas, se apela a la defensa de los valores tradicionales, la «buena doctrina», contenidos en las leyes heredadas de siglos anteriores. Es deber del juez no sólo respetar y observar esas Leyes sino que, además, debe «amar y ovedecer (sic) a S. M.» al tiempo que también tiene que «ovedecer (sic) y respetar las Autoridades».

Pero esta diferencia de enfoque no es obstáculo para que, sin embargo, suelen coincidir en los requerimientos a los jueces, tanto los que forman parte del alto tribunal como los que de ellos dependen. Así, junto a la necesidad de que sean justos y compasivos, con amplios conocimientos científicos (jurídicos) y prestos al sacrificio, rigurosos con sus subordinados, se entremezclan las exigencias en su comportamiento de rectitud, unidad, templanza, humanidad, imparcialidad, fortaleza, prudencia, escrupulosidad, honradez o integridad, siendo máxima la preocupación por alejarlos del delito, especialmente de aquellos tan nefastos para la imagen de la justicia como el soborno, el cohecho y la prevaricación. No hay que perder de vista que la justicia es un pilar fundamental de la convivencia y un mal comportamiento podría «acarrear mayores y más insubsanables consecuencias», «males acaso irreparables». De ahí que el presidente, constantemente, vigile, recuerde, anime y, en su caso, pueda actuar contra quienes no se ajusten a las directrices marcadas.

miendan las Leyes y enseñar al jurisperito la senda que le conduce a merecer su consideración pública, son materias ajenas (sic) de mi profesión y la certeza de que desempeñáis dignamente vuestros encargos escluye (sic) la necesidad de recorrer vuestras atribuciones...»

¹⁰⁷ «... Distintas de las mías, ambas tienen sin embargo un mismo origen; vosotros con la vara de la justicia conserváis en paz a los pueblos y castigando a sus enemigos interiores, hacéis corra el labrador tranquilo a sacar a la tierra sus tesoros y que el pacífico artista descanse de sus tareas en la seguridad de que vigiláis en sus intereses. Yo cuido entre tanto de los vuestros y con las armas que puso la Soberana bajo mi mando, os defiendo de los ataques exteriores (sic) y hago efectivos los resultados de vuestras discusiones...»

X. APÉNDICE DOCUMENTAL

N.º 1 *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 2 de enero de 1812 por su Regente el Sr. D. Jayme López Herreros, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (17)*

«Si pendiera de mi arbitrio, preferiría muy gustoso el oír a qualquiera (sic) de los sabios Ministros que me atienden; pero siéndome preciso el haber de hablar en este día, no me moverá el deseo, ni de instruir a mis oyentes, ni de reconvenirlos sobre defectos que no encuentro; solo sí, el temor, que me induce mi propia desconfianza, me conducirá a decir las cosas más tribiales (sic), pero de tanta importancia, que en ninguna otra puede excitarse más dignamente nuestra memoria.

Todos desean, todos buscan la felicidad, y apenas hay alguno que la consiga ¿Consiste en las dificultades que hay para alcanzarla, o en que erramos los medios y caminos por donde la hayamos de encontrar? Si se juzgara dependiente de la suerte, de la casualidad, o de la fortuna, nadie haría diligencias para conseguirla; nadie se creería con fuerzas para vencer la suerte, el hado, o la fortuna caprichosa, tan invencible a nuestros esfuerzos, como inexorable a nuestros ruegos; todos la esperarían, impacientes entre tanto, enmedio, así de su inacción, como de su miseria, y de su infelicidad. Todos culparían a la naturaleza, y a el (sic) autor mismo de ella, ya porque no remediaba, antes de sentirlas, sus verdaderas, o aparentes y ficticias necesidades; ya porque no colmaba los progresivos, inconstantes, e interminables deseos, en cuya satisfacción, y complemento se quisiese hacer consistir la felicidad. Sí, pues todos la debemos buscar, y la buscamos con efecto por nuestras operaciones propias; si todos la esperamos de nuestra diligencia y cuidado, los que no la encuentran ¿a quién deberán culpar, sino a su propio error en los medios, que eligen para adquirirla, y conservarla? En efecto no hay ninguno infeliz, que no sea por buscar la felicidad donde no se encuentra.

Los unos la buscan en la osiosidad (sic), y se figuran que serán dichosos, si lograsen verse libres del trabajo y de la ocupación, cargando sobre otros el cuidado de una subsistencia, que viene a ser precaria; pero que se reflexione sobre lo mismo que se experimenta, y se hallará, que así como no hay cosa más repugnante a la naturaleza humana, más enojosa, ni más perjudicial que la inacción, u ociosidad en el hombre; así por el contrario no hay satisfacción más general, más indefectible, ni más duradera, que la que acompaña, y sigue a la ocupación honesta; aún quando (sic) se quisiese prescindir de la utilidad que necesariamente trae consigo, como consecuencia (sic) indispensable, y producto disponible a voluntad de cada uno, sin la amarga sugestión (sic) a el (sic) ageno (sic) arbitrio, y contingencia a que expone su mantenimiento el que descansa en el trabajo de otros, o que pone en él su mayor confianza. Otros, envidiando la suerte de los que tienen por más ricos, buscan su felicidad en la adquisición, o en el aumento de mayores riquezas, crece nuestro deseo, y se aumentan nuestras necesidades; no siendo verdaderamente rico sino aquél que disminu-

yéndolas todo lo posible según su estado, tiene lo bastante para satisfacerlas; así como Sócrates se juzgaba, y era en realidad, más rico con un patrimonio del valor de cinco libras de oro, que Critóbolo con el de mil y quinientas; ¿a qué pues cargar sobre sí tantos afanes como traen en su adquisición, en su conservación, en su buen uso, y distribución? ¿A qué tantas inquietudes, y tantas asechanzas, como suscita la envidia contra los poseedores, siempre afanados para aumentarlas, siempre temerosos de disminuirlas, o perderlas, por alguna de tantas contingencias que es imposible precaver? Y eso para el provecho de otros, puesto que para el suyo, bien considerando, ninguno invierte útilmente sino una pequeña parte, igual a la que sin tantos afanes, ni cuidados, disfruta contento el que sabe ceñir sus deseos a la precisa exigencia de tan pocas como son sus verdaderas necesidades.

No son menos insanos los que dan la preferencia al libre uso, y disfrute de los placeres. Así es como el hombre se embrutece sobre los demás animales, que no lo buscan, sino quando (sic) la necesidad les precisa, según la conveniencia con los fines a que por naturaleza son destinados. Así es como los hombres ofuscan su razón, se niegan al buen uso de su entendimiento; y despreciando los consejos que pudiera darles, distraen su atención y gastan el tiempo, que debieran destinar a ocupaciones útiles para sí, y beneficiosas para los demás, en debilitar su propia naturaleza, y con ella el gusto mismo de los placeres, y en destruir sus sentidos, cuya actividad no puede someterse sin aquel moderado uso, qual (sic) dicta la razón, y la templanza. Otros muchos acaso creen que serían felices si lograsen verse independientes; mas si esta independencia, que tanto apetecen, la entienden de aquellas personas cuyo cargo es educarlos, y dirigirlos ¿quántos (sic) pesares les escusaría (sic) si su dependencia, o sugestión (sic), supliendo su falta de reflexión, y de experiencia, fuese más bien cumplida, o más exacta, y más vigilante? Al paso que la edad, crece en los díscolos el desconsuelo al ver las fatales consecuencias (sic), que sin remedio harán ya miserable el resto de su vida; no más que por los extravíos que les ha traído el abuso de su libertad de conducta; y se aumenta así bien su amargura con el continuo recuerdo ya de los dispendios, y menoscabos en su caudal, ya las pérdidas en su salud, ya del desmerecimiento de los premios, que otros disfrutaban a su vista, ya de la desestimación, ya del oprobio, ya de la reprobación, ya del temor de las penas a que les hace responsable la desobediencia a los preceptos de las leyes que modelan sus acciones; lamentándose de la vergonzosa esclavitud a que les han traído sus costumbres, por no haber sufrido sugestión (sic) más instructiva, más estricta y más duradera. Pero si esta independencia la entienden de las leyes, y de las autoridades establecidas para su observancia ¿quién le saldría garante, o quién los libertaría de las injurias de los demás que admitiesen, o adoptasen tales máximas destructoras? La libertad que consiste en la observancia de las leyes, o en la protección indefectible a quien las obedece, la seguridad en el uso de nuestras facultades, en el goze (sic) de nuestros bienes, en la conservación de nuestra estimación, de nuestra honra, y de nuestra propia vida; todo sería desconcertado con sólo la impunidad ¿Quién podría pues vivir en medio de tanto desorden, y tantos atentados, quántos (sic) causa-

rían los que, no reconociendo la debida subordinación substituyesen a las leyes su arbitrariedad, y despreciasen las autoridades constituidas para hacerlas temer, y respetar de todos? Por desgracia nos hace conocer demasidamente esta verdad la experiencia de los últimos tiempos.

Así, tal vez, a fuerza de buscar la felicidad por los caminos opuestos, nos hacemos cada día más infelices; porque no renunciamos al error, a que nos conduce la vana presunción de que todo lo sabemos, pues que (a nuestro parecer) entendemos nuestro negocio; y lejos de advertir las marcas de su dolor, que al fin nos han dexado (sic) impresas para nuestro escarmiento, los que han tenido de qué arrepentirse y de aprovechar con tiempo la experiencia agena (sic), antes que la propia nos traiga el desengaño, quando (sic) ya nuestras fuerzas no alcancen a vencer nuestras habituales; despreciamos la sinceridad, la energía, y la convicción, que encontramos en los desocupados consejos de tantos como nos han precedido, al paso que admiramos quán (sic) superiores eran a nosotros, así por sus particulares talentos, por su aplicación continua, y por sus extraordinarios conocimientos, como por la exactitud en sus observaciones. No sea pues tanta nuestra temeridad, y si es menester aún para desengañarnos, consultemos de nuevo los oráculos de la filosofía, y de la religión. Ellos nos repiten constantemente que una es la fuerza de nuestros deseos, y otra la de la potenciación que los dirige; y de consiguiente que en el hombre hay dos agentes, de los quales (sic) el uno debe estar subordinado al otro.

Las impresiones que, en todo ser sensible, causan los objetos que se presentan a los sentidos, excitan las afecciones de apetito, u aversión, según el agrado, u desagrado que producen. Los movimientos y acciones que estas afecciones, inclinaciones, o deseos vehementes, suscitan en los demás animales para procurarse los objetos que se presentan agradables, y provechosos, o apartar de sí los desagradables, y nocivos, al paso que son necesarios, es decir, que carecen de libertad, o de elección, y por consiguiente de mérito alguno; también son limitados, y reducidos por la naturaleza, no más que a lo directamente conducente a su propagación y conservación, que son los fines por ella establecidos. Sólo en el hombre son exorbitantes (sic), ilimitados, y excesivos, así los deseos, como los movimientos, y acciones que suscitan. El hombre que se conduce por sus apetitos, en vez de conseguir su satisfacción, los ve renacer cada día más orgullosos, conduciéndole de uno a otro a los mayores excesos, y de allí a los vicios, o costumbres más abominables, baxo (sic) cuya dominación viene al fin el gemir oprimido, al ver irremediable su abatimiento, su oprobio y su destrucción. Toda la ventaja es conocida en esta parte a favor de los demás animales, pues que no puede hallarse entre ellos un monstruo comparable al hombre, que se entrega a sus pasiones.

¿Dónde pues está la prestancia del hombre? Ni su prestancia, ni su excelencia, ni su dignidad, no pueden encontrarse sino es en el ánimo; en esta participación de la divina inteligencia, que constituye la esencia del hombre y lo ensalza en gran manera sobre los demás vivientes. Las riquezas, las distinciones, los honores, las prendas corporales, todos son bienes precarios, todos dependen del descuido, de la enfermedad, de la envidia, del poder, o de la des-

gracia; y no puede bien decirse propiedad del hombre lo que no está en su arbitrio conservar. Sólo puede decir suyas las prendas del ánimo incomparables, como él es, con todo lo demás; sólo ellas son susceptibles de la verdadera propiedad, de la constancia, del mérito, y de la estabilidad; su ejercicio (sic), su perfección, es el ejercicio (sic), y la perfección propia del hombre; en ella su satisfacción más cumplida, e independiente de qualquiera (sic) adversidad; y esta perfección, mérito, y satisfacción inalterable constituyen su propia, constante, y verdadera felicidad.

Exercitar (sic) la memoria, y enriquecerla con los hechos, y acontecimientos, que puedan servir de exemplares (sic) para su conducta; ayudar al entendimiento a conocer, por la experiencia de las cosas pasadas, las venideras, y sus consecuencias (sic), instruirlo en la recta inteligencia, así de los fines que se proponer la naturaleza, como de los medios y reglas que, dictados, o establecidos por ellas, son el origen de todos nuestros deberes; conducirlo al discernimiento exacto de todo quanto (sic) sea conducente, así a la mayor prosperidad del estado, como a su seguridad; ilustrarlo en su conocimientos con los de aquellos hombres célebres, que más han merecido la admiración, y el común aplauso, hasta el punto de ver demostrado que hada hay verdaderamente útil, fuera de lo que es honesto, decente, o decoroso, y que lo más decoroso u honesto es lo más útil; que lejos de bastarse el hombre asimismo, necesita los auxilios de los demás; que por él trabajan los que trabajan por el bien común; cerca del qual (sic), otros tantos como él contribuye para todos, contribuye en su favor por lo menos, cada uno de los demás; y de consiguiente que esta reunión de trabajos, de facultades, de talentos, y de fuerzas en su beneficio y seguridad, lo que es lo mismo, este bien común merece sobre todo, no solo su preferencia, sino aún sus privaciones y sacrificios, porque sin ellos no podría susistir (sic), ni el suyo, ni el que debe mirar como suyo, qual (sic) es el de sus padres, el de sus hijos, el de sus amigos, el de sus parientes, y aún el de los extraños, según el orden prescrito; preparar, vuelvo a decir, estos conocimientos, comprehender (sic) estas máximas, y desenvolver bien estos principios, para poder en cada caso discernir, promover, y sostener el mayor interés público, y particular; he aquí la verdadera ciencia; he aquí un mérito singular para el hombre, y una satisfacción interminable.

Pero aún no es éste su principal mérito, ni su mayor satisfacción, pues que, quanto (sic) mayores fuesen sus conocimientos, otro tanto pudiera el abuso hacerlos más perniciosos. Las pasiones se anticipan a recomendar sus objetos, llamando hacia ellos toda la atención; impacientes, si el entendimiento se detiene a examinar sus fines, no tratan más que de arrebatar sus juicios por seducir, y atraer la voluntad, engañada con la apariencia de mayor bien individual que le proponen. De esta suerte conspiran contra la razón, insidiando sus pasos, aprovechando sus descuidos, y redoblando incesantemente sus esfuerzos, por someterla al pesado yugo de su despotismo, apretando los vínculos de su esclavitud con la indomable fuerza de las malas costumbres ¡Desgraciado el hombre, a quien dominan sus pasiones! ¿Pero qué sería de él si las tubiese (sic)? Al paso que los excesos, consiguientes a su desenfadada osadía, le harían la más perju-

dicial y abominable entre todas las criaturas; el mérito de su vencimiento, y de su buena dirección, lo eleva sobre las clases de todos los demás vivientes. Si sus deseos fuesen limitados, no más que a sus indispensables necesidades, la necesidad misma dirigiría sus operaciones ¿Cuál (sic) sería entonces la moralidad sus acciones? ¿Cuál (sic) el mérito, que les da el buen uso de su libre albedrío en la sugestión (sic) y gobierno de las pasiones? ¿Dónde los estímulos, dónde la fuerza para sufrir los grandes trabajos, completar las más arduas empresas, y arrostrar los mayores peligros por el bien de la Patria? ¿Dónde la incomparable gloria del triunfo contra el poder, y ardides, de sus propias pasiones? ¿Dónde el consuelo en las adversidades, sino en la satisfacción de haber llenado cumplidamente sus difíciles deberes? ¿Dónde la preferencia, dónde la perfección, merecimiento, y dignidad del hombre? ¿Y dónde en fin aquella grandeza de alma que lo eleva tan cerca de la divinidad?

El verdadero mérito del hombre, y su perfección, consisten pues, no tanto aún en su ilustración, quanto (sic) en el buen uso de su libertad, conducida por la razón; en la subordinación de las pasiones, y en su dirección al verdadero bien; en la conformidad de sus acciones, con las leyes de la naturaleza, y de la sociedad, que sus destinos le han prevenido; en cuya observancia debe creer cifrado su mayor interés. Pero no vasta (sic) esta conformidad en uno, u otro caso, para caracterizarle, y constituirle en aquel grado de merecimiento y perfección, a que debe aspirar; y como por otra parte los primeros actos de sumisión en las pasiones sean los más repugnantes o difíciles; sólo la costumbre en la rectitud de sus procedimientos puede dar al hombre toda la recomendación, todo el gusto, toda la satisfacción, mérito y perfección de que es susceptible. Si pues esta costumbre nace de la constante voluntad, si esta constante voluntad es la virtud; y si la principal virtud, que comprehende (sic) en cierto modo las demás, es la justicia; en la justicia está su mayor perfección, merecimiento, y satisfacción; en la justicia está por consiguiente su felicidad.

Cada uno, si bien se examina, encontrará dentro de sí mismo el último vencimiento de esta verdad. Porque ¿quién hay que no desee que sean justos, ante todas las cosas, aquellos con quienes haya de contratar? ¿Quién, que no espere del justo, mejor que de otro alguno, la verdad, la compasión, los auxilios en sus necesidades, el desinterés, y la sinceridad en sus consejos? ¿Quién, que no apetezca honrarse con su amistad? ¿Y quién que no envidie su satisfacción, su mérito, su tranquilidad, su estimación, y su suerte? Con efecto, si hay alguna cosa envidiable, esta es la suerte y condición del justo. Exento del temor, de la soberbia, de la gula, de la avaricia, de la luxuria (sic), de la ambición, y de otro cualquiera (sic) de la devorantes, y siempre renacientes vicios, se ve libre de la incesante mortificación, y fatales conseqüencias (sic), con que de continuo atormenta a los que tratan de satisfacerlos. No envidia, ni codicia las fortunas ajenas (sic), pues que juzga como suyo el bien de los demás. El solo logra la verdadera amistad, que es el mayor bien entre los hombres, pero que en su origen, en su acrecentamiento, y en su permanencia, exige tal rectitud, y tal conformidad de principios, de medios y de fines, que no es compatible sino con la virtud. Lejos de mortificarle el demasiado afán, ni el mal uso de los medios para

aumentar sus riquezas, ni el temor de disminuirlas, o perderlas; rezeloso (sic), no más que de los riesgos con que amenazan por la propia, y agena (sic) codicia, que excitan, y por los falsos placeres que proporcionan; no busca en las que puede adquirir, o aumentar buenamente, sino la complacencia de exercitar (sic) su liberalidad por aliviar las miserias, y atender a las necesidades, así públicas como particulares. La pobreza a ninguno le es menos gravosa; ya porque ninguno tiene menos necesidad, ya porque ninguna reúsa (sic) menos la aplicación, ni el trabajo, ya porque ninguno tiene más bien fundados recursos en la compasión discreta de los extraños, en la de los parientes, en la de los amigos, en su propio agradecimiento, y en su buena correspondencia.

Ninguno sufre menos que el justo en las enfermedades, en las desgracias, ni en las persecuciones; su paciencia, y su entereza, mantienen la tranquilidad en su ánimo; y su inocencia le representa estos acontecimientos, no como un castigo de la providencia, sino como otras tantas proporciones de acrecentar su virtud, y las recompensas de su merecimiento. Contento con merecer las dignidades, o empleos, ni los anela (sic), ni los repugna; no los anela (sic), porque contempla en ellos unas nuevas obligaciones, unos nuevos empeños, de que no necesita para con el público; no los reúsa (sic) porque su mayor placer es servir a la república, siempre que ésta no encuentre quien la sirva mejor. Si legislador, el colmo de su satisfacción es conseguir el mayor bien del estado, fundando las sucintas leyes en la naturaleza del hombre, y sus relaciones, y haciendo que en su observancia encuentre su mayor interés; sin permitir por parte más gravámenes, que los correspondientes a la necesidad, o utilidad evidente del estado; prefiriendo los menos onerosos, o dispendiosos en su exacción, y los más proporcionados a las facultades efectivas de cada uno. Si ministro, si executor (sic), si intérprete, en las dudas no pierde de vista estos mismos fines; y como particular se contenta con entenderlas, y observarlas en su sentido natural, sin constituirse censor, en lo que no es de su inspección, ni entrarse en dudas, quëstiones (sic), o contiendas, que suscita el particular interés mal entendido, y que sostiene la preocupación. Sólo el justo no teme, ni la desaprobación, ni las amenazas de su conciencia, que tanto atormentan a los culpados; ni el descrédito, ni el rigor de las penas, ni la venganza de sus enemigos en el descubrimiento de los delitos que no ha cometido. Acostumbrado a proceder con igual rectitud en secreto que en público, dentro y fuera de sí no halla más que la complaciente aprobación de su conducta, y los irrefragables testimonios que la confirman. Pacífico observador de los tiempos y de las edades, conformado una vez con el curso y vicisitudes que ha previsto en los acontecimientos humanos, nada le sorprende (sic); sus alegres recuerdos, y sus juiciosas prevenciones, le hacen sentir como presentes las satisfacciones pasadas, y como pasadas las desgracias presentes, y los males venidereos; ni la esperanzas, ni la alegría, ni el candor de la niñez; ni las pasajeras (sic), falaces, y seductoras gracias de la juventud, son para él comparables con la confianza, y complacencia, que le acrecientan cada día sus progresos en la virtud.

La vejez, esta carga que anticipan los excesos, tan pesada para los que han deteriorado sus facultades, sus potencias, sus fuerzas, y su salud, por el abuso

de sus sentidos, tan amarga para los que han acostumbrado a poner todas sus delicias en los placeres que ya no pueden disfrutar, esta edad, espantosa para el que no halla más que el pesar, y desengaño tardío; la pérdida ya irreparable (sic) de su estimación, respeto, y consideración; la privación de todo quanto (sic) le era antes apetecible; el tormento de su conciencia que le acusa y condena sin cesar, y la muerte que le rodea y amenaza con interminables penalidades; esta edad es la más larga, la más apreciable, lisongera (sic), y satisfactoria para el justo. La mayor fuerza de sus costumbres, la extinguida resistencia de sus pasiones, y su desistimiento, le afianzan la corona del triunfo, el fruto copioso de sus victorias, y el colmo de su felicidad. Exento ya de las enfermedades violentas, libres de los achaques de la disipación, economizados sus sentidos, sus fuerzas, y sus facultades, ilustrado su entendimiento con la experiencia y conocimientos que le ha proporcionado su aplicación en los años precedentes, rectificado su espíritu, purificado su corazón, enriquecida su memoria, y acrecentada su prudencia; todo se dedica y emplea en la gloriosa empresa de investigar, y fomentar por todos medios el mayor interés público; de defender las leyes que lo sostienen; de mantener la comodidad, el orden, y la tranquilidad entre los ciudadanos; de preservar las costumbres, menos por correcciones (sic), que por ejemplos (sic) edificantes, de la corrupción destructora de las sociedades y de los imperios; y en fin de no perdonar diligencia en promover y adelantar el bien común, y el particular de cada uno, según el orden que le prescriben sus deberes. Así es que todos fundan en él sus esperanzas, y buscan su mediación, su consejo, su dirección, su auxilio, y su protección, en las necesidades públicas y particulares; así es que respetado de todos, estimado aún de los extraños, querido en extremo de sus amigos, y venerado de sus parientes, prolonga sus días, y con ellos la imponderable satisfacción de emplear sus esfuerzos, sus luces, sus talentos, y sus facultades, en la prosperidad de sus conciudadanos, y en la mayor felicidad de la Patria, a quien consagra hasta el último aliento de su vida; seguro de las ulteriores recompensas que le ofrece, no tanto el reconocimiento, y buena memoria de los hombres, quanto (sic) la justicia divina, de que sólo quieren dudar los malos, pero que los justos ni dudan, ni pueden dudar. ¡Felices los justos! ¡Felices los tiempos en que más florecen! ¡Felices las sociedades que logran tenerlos por sus gobernadores!

Los sacrificios, que la justicia exige de los hombres, no son tan grandes, como parecen a el (sic) que los examina por primera vez; ni aún respecto de aquellos, que tienen a su cargo el administrarla según las leyes particulares de la sociedad. Si estas leyes establecen penas, a veces las más graves, contra los transgresores; si tienen siempre armada la fuerza pública, para hacerlas respetar y obedecer; no es tanto por la dificultad en cumplirlas, quanto (sic) por la insolente perversidad de algunos, y el mayor interés de todos, y de cada uno, en su observancia; y no siendo difícil observarlas, lo será aún mucho menos el procurar que otros las observen. Sin embargo, el Ministro de la ley no puede desempeñar su encargo sin una ilustración especial, y una providad (sic) extraordinaria. No le vasta (sic) el deseo general de dar a cada uno lo que le pertenece; es necesario que no lo desmientan sus operaciones en particular; como sucedería

comúnmente si la prudencia no dirigiese sus operaciones, sus estudios, sus conocimientos e investigaciones; si la templanza no lo preservase de las distracciones, y peligros; o si la fortaleza no le prestase la debida constancia, para preferir siempre lo más justo, y sostener sus deliberaciones.

Todos deseamos saber, es cierto; pero este deseo, que nos da la naturaleza para investigar la verdad, y evitar el perjuicio del error, y del engaño, no deberá emplearse con preferencia en inquisiciones vanas o inapurables, o difíciles, obscuras, y no necesarias; y si el hombre se avergüenza del error, y del engaño, aún en las cosas estrañas (sic) ¿quanto (sic) más deberá avergonzarse en las de su profesión? Todo es estraño (sic), y vano, para el Magistrado que no sabe preferir la utilidad del estado a sus comodidades, a sus gustos, a sus intereses, a su existencia misma, si alguna vez fuese necesario; que no tiene conocimiento exacto de las leyes, de los tiempos, circunstancias o motivos y fines porque se dieron; que no observa escrupulosamente las reglas establecidas para la interpretación, o no consulta al Soberano las dudas fundadas, que dan causa a muchos litigios los más empañados, y dispendiosos, por cohonestar su arbitrariedad; que por esto mismo, u (sic) por no emplear la debida atención para distinguir las diferencias de los hechos, y casos, aplica el rigor de una ley a el (sic) que pertenece otra, olvidando, u (sic) despreciando la equidad; que preocupado por su propia presunción, o por motivos de interés, de conexión, de amistad, de odio, u (sic) de valimiento, y protección, adelanta sus juicios, tal vez con solas las noticias extrajudiciales, y en lugar de desconfiar más de sí mismo por la dificultad misma que encuentra en retractarlos, se impacienta de una relación individual, reusa (sic) su atención a las defensas, y no sólo se empeña en sostener con terquedad su mal fundado dictamen sino que aún procura, acaso con sofismas, sutilezas, cabilaciones (sic), traer otros a su partido; que ignora por descuido, u (sic) por desprecio, las prácticas y estilos del Tribunal, adoptados por la observación fundada en larga experiencia; que se contenta con lo dudoso, quando (sic) puede encontrar lo verdadero, con la menor probabilidad donde no hay más que probabilidades, o con qualquiera (sic) opinión, aunque no sea la común, o más bien fundada; que por lograr mejor concepto por medio de los dependientes, disimulando los defectos, nacidos tal vez de su demasiada familiaridad, no los reprehende, o no los castiga según merezcan; o que abusando de su dependencia, exige de ellos servicios, y humillaciones que no son de su obligación; que se descuida en permitir que sus domésticos, sus subalternos, sus parientes, o aún sus amigos, tomen parte por alguno de los interesados en la clase de negocios, en que aún con la sombra de parcialidad, pelagra su reputación, su respeto, y la confianza, que solo puede fundarse en el buen concepto de los demás.

Si el estudio de las leyes, y su aplicación; si la precaución contra los frecuentes peligros de las preocupaciones; si el desempeño de tan delicados como difíciles deberes; si la obligación de inspirar por su inteligencia, celo, y providad (sic), la debida confianza, que es la mejor recomendación, y la mayor fuerza de sus resoluciones; exigen en el Magistrado toda la atención, todo el desinterés, toda la independencia, y desprendimiento posible, ¿cómo podrá

desempeñar estos cargos quando (sic) la temperancia no refrena su avaricia, no modera su ambición, o no contiene sus inmoderados deseos por los placeres? Quando (sic) no todas, por lo menos algunas, especialmente las que tienen por objeto los placeres, exigen además dispendios que no pueden sufrir las facultades ordinarias, queriendo que se les sirva a toda costa; y siendo cierto que todas y qualquiera (sic) de ellas mandan imperiosamente a el (sic) que no las manda ¿quién confiará en las providencias de un Juez apasionado? ¿quién creerá que, en lugar de prestar la debida atención a la justicia, no la venda, o no la sacrifique, si alguno de los diferentes objetos lo lleva por condición, o si él conceptúa frustradas de otro modo sus esperanzas, o perjudicadas sus miras, para asegurar o conseguir el que se propone?

Las funciones de los Magistrados no se dirigen solamente a la propiedad, a la honra, y a la vida del particular; en ellas interesa esencialmente el bien común; por el qual (sic) deben estar dispuestos a procurar por todos medios el puntual cumplimiento de las leyes, a costa de su reposo, de sus comodidades, de sus empleos, de sus ascensos, de su estimación misma, y aún de su existencia si fuere menester; porque no puede esperarse, ni la perfección, ni la grandeza, ni la serenidad del ánimo, ni los buenos exemplos (sic), de quien tema demasidamente perder la vida; cuyo temor por otro lado vienen a ser un mal continuo mucho mayor que el morir. Eh ¿qué importa la muerte para el que cumple sus deberes? En ella no encuentra más que el fin de sus fatigosas miserias, y el principio de su descanso eterno, y de su eterna felicidad. Son innumerables los exemplos (sic) de los que han perdido la vida gustosos por sostener la observancia de las leyes, y en ellas el bien de la república. Todos nacemos para la sociedad, con la obligación de exponer la vida por su provecho. Todos deben exponerla, y la exponen con efecto por el bien que existe en la opinión del que les manda ¿por qué no el obligado especialmente, que tiene por indudable en la suya propia? Más sensible aún que la muerte debe ser para el Magistrado recto la pérdida de su opinión, que ve expuesta a cada paso. Los Tribunales más bien se establecieron en favor de los ricos, que de los pobres. Los ricos, sino tubiesen (sic) más honra que perder, tienen por los menos más bienes, en los quales (sic), y aún por ellos en sus vidas, están más expuestos por la codicia, que la necesidad, o la envidia, excita en los pobres; a quienes por otra parte nada cuesta litigar quando (sic) quieran preferir este medio. Los ricos por el contrario, orgullosos a las veces de sus riquezas, de sus conexiones, y de su valimiento, atropellan las personas y derechos de los otros; amenazando a los mismos Jueces, quando (sic) desprecian las ventajas, así de su protección, como de sus intereses, con otra superior providencia, si puede ser, sonrojosa; y no siempre salen vanas sus esperanzas. Así se ve cada día comprometida la opinión del Magistrado, por bien que se conduzca; expuesta de continuo a la censura de la mayor parte, que cree ligeramente dictadas sus providencias por el interés, por la esperanza, o por el temor, si decide a favor de los poderosos; o por las consecuencias (sic) del poder, y del valimiento de éstos, si determina en contra.

Mas el justo no teme los riesgos de su opinión, bien afianzada en la constancia de sus rectos procedimientos; como ni los de la muerte. Acostumbrado a

contemplar en la vida un compuesto de peligros, y de instantes, y admirado de los que ha pasado, prefiere, muy gustoso la muerte honrosa al vivir los pocos momentos, que tal vez le restan, si ha de ser con desmerecimiento, con ignominia, o con infamia. Sí, si alguna cosa temiese el justo, ésta sería el desmerecimiento, sólo el capaz de traer la deshonra, o la infamia verdadera ¿Pero qué podrían los humanos esfuerzos contra su estimación, o su merecimiento, defendido uno y otro con inexpugnable muro de su perseverancia? No deshonran las prisiones, las sentencias, los cadalsos, ni los diversos géneros de muerte; lo que sí infamia son los delitos porque se sufren. Testigo Athenas en la muerte de Sócrates, como en el destierro de Arístides. Testigo Roma en el destierro, como en la muerte de Cicerón, en la de Régulo, en la de Burrhús, en la de Séneca, entre otros muchos; y testigo toda la cristiandad en la de tantos Mártires, en la de los Apóstoles, y en la de Jesucristo. Infames son por el contrario los sacrílegos, los perjuros, los sediciosos, los perturbadores de la tranquilidad pública, los pérfidos, los falsarios, los asesinos, los adúlteros, los incendiarios, los calumniadores, los que se apropian de los ageno (sic) por fuerza o por engaños, los que usurpan los caudales públicos que manejan, los que se alzan con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, y los tutores que defraudan a sus pupilos, por más que, indultados de las otras penas que merecen por su delitos, vivan serenos en medio de sus conciudadanos y de sus familias.

Pero esta observancia exacta de las leyes, que inducen una rigurosa justicia, y que hacen principalmente la felicidad de los estados, no hay que esperarla de los ciudadanos, si generalmente no prevalece entre ellos la cultura en especial de las buenas costumbres. Así es que todo buen gobierno se ve precisado a exigir, principalmente de los que tiene asalariados a su servicio, el mejor ejemplo (sic). Los depositarios pues de las leyes, si han de desempeñar la particular confianza con que los honra su Monarca, y si han de mantener el decoro, respeto y consideración que les es correspondiente, deberán comportarse, como otros tantos modelos o exemplares (sic) de la perfección humana. No les basta (sic) para esto el precaverse de los vicios capitales que van insinuados, ni el conocimiento de las reglas generales, que prescribe la justicia en particular; es necesario que examinen muy por menor todas las relaciones del hombre, y con ellas sus deberes especiales para con Dios, con la sociedad, con cada uno de sus individuos, y aun consigo mismo conforme a las reglas, o preceptos, que prescribe la misma justicia, entendida en toda su extensión.

Según estas reglas serían injustos ante todas cosas, y contra toda ley, los que, envanecidos con su ciencia, y ansiosos por singularizarse, despreciando todo lo que no se sujeta a sus débiles sentidos, y no pudiendo comprender (sic) por ellos, ni la eternidad, ni el espíritu, ni el modo con que este puede obrar; negasen la existencia de Dios, como si pudiera serles menos repugnante, o la eternidad de la materia, o su principio; como si su ciencia alcanzase siquiera a dar vida a un insecto, o a dar una definición exacta, ni de la sustancia, ni del tiempo, sujetos de continuo a sus sentidos; y como si pudieran negarse de buena fe al irresistible convencimiento que encuentran, no solo en las revelaciones y tradiciones constantes, sino en el universal dictamen y firme creencia de todas

las Naciones; en el orden y movimiento del Universo, que la casualidad hubiera ya mil veces destruido, si es que hubiese sido capaz de formarlo; en la conservación de los seres, sus inclinaciones, y su propagación; en su existencia propia, y en el testimonio de su misma inteligencia. Injustos, y punibles serían también aquellos que, o no reconociesen su dependencia, o reconociéndola, no reverenciasen por todos medios a su Criador, o no le cumpliesen sus palabras, y ofrecimientos, con el vano pretexto de que los hicieron por temor, o sin ánimo de cumplir lo que baxo (sic) juramento le ofrecieron.

Injustos, y punibles serían los que, entregados ya a alguna de sus pasiones, por apartar de sí la mortificación de su conciencia, que les amenaza con sus ulteriores, e inevitables penas, se negasen a creer la inmortalidad del alma, dogma fundamental de todas las religiones, sostenimiento, y consuelo de los justos, garantía de los estados, de las leyes, de las costumbres, de nuestros propios intereses, y aún de nuestras vidas; y verdad que el hombre no puede resistir dentro de sí mismo, no sólo por la razón de que así conviene que sea, luego así es, sino por el conocimiento de la naturaleza humana, y por la necesidad que encuentra de que así lo sea; además que pensar de otro modo sería ofender altamente la justicia divina, en quanto (sic) permite a las veces, que los iníquos (sic) prosperen por todo el discurso de su vida, y hagan de los justos las víctimas de su iniquidad. ¡Miserable humanidad, si la virtud no viniese a ser más que la esclava del poder, de la intriga y de la fortuna! Injustos son los que de qualquiera (sic) modo debilitan su salud, sus sentidos, o sus fuerzas, de que son deudores al estado, principal objeto de sus obligaciones; o que no lo socorren con preferencia en sus necesidades; o que en lugar de serle útiles por su aplicación, se le hacen gravosos por su holgazanería. Injustos los que no procuran imponerse bien en sus deberes con respecto a su Dios, a su patria, a sus familias, y a sus conciudadanos; o que no educan a sus hijos del modo más conforme a estos fines, añadiendo a la instrucción el buen exemplo (sic). Injustos los que niegan la verdad, o la ocultan en sus contratos; y los que no guardan la decencia, y moderación en sus trages (sic), en sus conversaciones, en sus disputas, y contiendas. Injustos los que disipan el tiempo o sus facultades en placeres, comodidades, o diversiones de que no necesitan. Injustos los que no se compadecen, o no atienden a las necesidades de sus amigos, de sus parientes, o de sus conciudadanos, como a las suyas propias. Injustos los que no respetan como deben a sus superiores, a sus padres, y aún la edad en sus mayores; o que tratan a sus semejantes con desprecio, con aspereza, o con desabrimiento. Injustos, en fin, los que por qualquiera (sic) pretexto reusan (sic) cumplir las leyes de la sociedad, del orden, de la honestidad, del decoro, u de la decencia, que regulan el mérito de nuestras acciones según sus más o menos conveniencias a la sociedad universal con Dios, y a la especial con los hombres. ¡Objetos primordiales! ¡Objetos verdaderamente dignos de toda nuestra consideración!

Convengámonos pues en que el interés propio del hombre, o su felicidad, no consiste, ni en la ociosidad, ni en las riquezas, ni en los placeres, ni en una absoluta independencia; sino en el conocimiento exacto, y en el puntual cumplimiento de sus respectivos deberes, principalmente para con la sociedad; en

hacer reinar en sus costumbres el espíritu público, que es el fundamento principal de la justicia; debiendo, ante todas cosas, persuadirse a que en el bien común estriba todo el bien de los particulares, y que si cada uno prefiere al común su bien individual, destruye el estado, y se destruye por consiguiente así mismo. La comodidad (sic), el sosiego, y la seguridad en los bienes, en las honras, en las fortunas, y aún en las vidas de los particulares, pende de la seguridad, de la fuerza, y de la prosperidad del estado; y esta prosperidad, esta fuerza, y esta seguridad, no pueden, ni adquirirse, ni conservarse, sin la reunión de los ánimos al común provecho, sin la constante voluntad de cada uno a constituir su mayor bien en el del estado, y preferirlo al suyo particular. Las costumbres, fundadas en este principio, son las que han sostenido florecientes por más tiempo los estados, y con ellos la tranquilidad, y prosperidad de sus individuos; así como las contrarias han acelerado, u precipitado su ruina. Las costumbres de los Griegos sostuvieron sus repúblicas contra las incomparables fuerzas de los Persas. Las costumbres de los Lacedemonios triunfaron de las riquezas, de las fuerzas, de la pericia y de la astucia de los Athenienses (sic); y las de los Romanos vencieron, y arruinaron a los Cartagineses; así como la pérdida de estas costumbres precipitó por fin la ruina de los Griegos, y del imperio universal de los Romanos, por tantos siglos vencedores. Esta ha sido la suerte común de los Imperios, y ésta la de la España, tantas veces subyugada. Sí, Patria mía, recuerda los días de esplendor, que te han dado en otro tiempo tus costumbres. Tus calamidades han venido de la falta, y de la consiguiente impericia de los que te gobernaban; no te empeñes más en tu desolación, con una resistencia, tan obstinada, y destructora, como insuficiente, y vana; reconoce tus destinos, y sujétate a su invencible fuerza. Compadecidos de tu suerte, ellos ten han deparado un Rey filósofo¹⁰⁸, ilustrado, y deseoso del mayor bien de sus súbditos. Sus profundos conocimientos, sus leyes reflexivas, y su gobierno activo, económico, vigilante, justo, prudente, y despreocupado, te hubieran proporcionado tu mayor lustre, esplendor (sic), fuerza, y prosperidad, si no se le hubiera opuesto la violencia de los nuevos acaecimientos; préstate pues a sus benéficas intenciones; aparta por tu parte los obstáculos, arregla tus costumbres, y conseguirás pronto la felicidad.»

N.º 2 *Discurso pronunciado en la Audiencia Territorial de Granada, el día 2 de enero de 1822, por el Sr. D. Francisco Fernández del Pino, Regente de la misma, Caballero de la Orden de Carlos Tercero, Ministro Honorario del extinguido Supremo Consejo de Castilla, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (25)*

«Señores. La reunión con que se solemniza en este día la ceremonia augusta de abrir el templo de la justicia, es por si sola un estímulo que estremece nuestras conciencias, recordándonos enérgicamente (sic) deberes los más respe-

¹⁰⁸ Qual debemos desear según Platón, según el Emperador Marco Aurelio &c. El primero decía, y con placer repetía muchas veces el segundo ¡Dichosos los pueblos cuyos Reyes son filósofos, y cuyos Filósofos son Reyes!

tables; y anima mi débil voz para anunciarse en una materia de suyo amena, pero harto ilustrada en semejantes discursos inaugurales.

Sería muy del caso un genio extraordinario (sic) para producirse con ventaja considerable sobre los talentos de aquellos que dignamente han presidido el Santuario de las Leyes, y para explicarse con novedad, empero no siéndome dada esta gracia habré por necesidad de seguir huellas, no desconocidas, y sin razgo (sic) alguno de elocuencia, haré ver cuán grandes, cuan augustas, cuan santas, pero que delicadas y terribles son las obligaciones del Magistrado; pronunciando las exortaciones (sic) necesarias para llenar el deber de Presidente de este respetable Tribunal de justicia.

En el origen de las sociedades políticas, y si se quiere en la edad de la ley natural, se respetó como la más alta función del hombre y la que más le asemeja a la Divinidad, la de juzgar a sus semejantes, dando a cada uno lo que es suyo, protejiendo (sic) al inocente, castigando al culpado, y siendo el órgano y viva voz de la Ley para la felicidad de su patria.

A la dignidad de padres de familias (modelo de las autoridades civiles posteriormente introducidas) fue inherente esta noble función, mas la reunión de muchas familias, los progresos en su civilización y gobierno, y lo que es más, la necesidad de mayor energía, hizo que los individuos reunidos constituyesen otras autoridades, sometiéndose y depositando en ellas una parte de su libertad para conservar el resto.

El mismo Dios asistió a Moisés con sus divinas luces para la elección de los que habían de componer el Senado de Israel, hizo conocer a su Pueblo que la primera y más alta función del hombre en la tierra es la de administrar la justicia. Esta también fue la primera atención de aquellos, reunidos en sociedad, pues que ella sola forma el vínculo que los conserva, protejiendo (sic) a cada uno, no sólo en el goze (sic) de lo suyo, sino también en la propia existencia, y contiene en su deber al malvado, que sin el temor de la aplicación de la Ley, perturbaría la sociedad, introduciendo la confusión y el desorden.

Ni el Artesano en su taller, ni el Labrador en su heredad, ni el Comerciante en sus especulaciones, ni aún el Militar en el noble ejercicio de las armas, podrían dedicarse tranquilos a su trabajo, a cojer (sic) el fruto de sus tareas, a reposar en la paz y en el descanso, si los depositarios de la justicia no velasen por su bien y conservación ¿Y quiénes son estos depositarios que aseguran al ciudadano el ejercicio de su justicia y moderada libertad, la propiedad de sus bienes y la seguridad personal? ¡Qué sublimes son las funciones de los Majistrados (sic)! ¡Qué respetable su dignidad!

Pero a medida de este mismo honor son grabísimas (sic) y delicadas sus obligaciones. Un amor decidido a la virtud más sólida y general ha de formar su carácter privativo, para buscar sin excusa (sic) e insesantemente (sic) la ciencia y conocimientos necesarios si ha de ejercer con acierto el difícil arte de juzgar.

La integridad es virtud consiguiente, inseparable de la Magistratura, y no es mi ánimo pintar lo abominable del vicio opuesto, del cohecho (tan vil como raro en la carrera de la Toga) y sí presentar al público una idea de aquella apreciable delicadeza que se ve con admiración todos los días en los Magistrados

contra las consideraciones políticas, respetos humanos, amor a la sangre y a la amistad misma.

Sí, Señores, esta delicadeza, o más bien, este razgo (sic) de integridad esencial al Magistrado, debe obrar, y obra en efecto el vencimiento continuo de su amor propio que tantas veces ha de sacrificarse en las aras de la integridad, y ella misma produce en el Magistrado un porte irreprehensible, una conducta pública, que a lo magestuoso (sic) une, en buena consonancia, lo dulce, persuadiendo ella misma, que el hombre público no vive para sí, sino para los otros, y que si a todos no puede complacer porque la Ley no lo permite, a todos debe de justicia el buen modo la atención y la posible prontitud en el despacho de los negocios.

No me he propuesto Señores enseñar ni recordar deberes que están perfectamente cubiertos por los Magistrados que ocupan las sillas de este superior tribunal después de haber sido calificado su mérito, y asegurados constitucionalmente en la posesión de sus plazas; cumplo solo con mi deber, recordando lo que no se ignora y felizmente se practica...

De la misma manera me dirijo a los Abogados, cuya noble profesión los tiene a cubierto de la mala fe que a veces les imputa la maledicencia. Y como quiera que ellos son patronos intermedios auxiliares de los pleitos y causas en la administración de justicia, recordarán también hoy el deber sagrado por el pronto y acertado despacho en bien de sus clientes, que en pos de sus intereses se ven fuera del seno de sus familias, apurando los medios de subsistir y de ser útiles a la sociedad; o que gimiendo en las cárceles esperan con escusable (sic) impaciencia el alivio de su suerte o quizá el triunfo de su inocencia que acaso se retarda porque el defensor no ha destinado algunos momentos para registrar la causa.

En todos tiempos se han distinguido los Abogados de este ilustre Colegio, obteniendo colocaciones ventajosas, y recientemente vemos comprobada la misma distinción con los nombramientos hechos para las dos Fiscalías de este Tribunal, y para la próxima legislación (sic) en cuatro individuos de aquella corporación.

¿Qué necesidad pues habrá de exortar (sic) a los que la componen, ni de recomendar el pronto y atinado despacho de los pleitos o causas?

Relatores, íntimos confidentes del Tribunal, ministros auxiliares de la justicia, vuestros talentos y particular disposición es notoria, y si bien sois dignos del honor que se os dispensa, es necesario que recordéis hoy la terrible carga que pesa sobre vosotros, y que no es posible llenar deberes tan prolijos sin un estudio detenido y continuo, que facilitando las más clara ajustada y fiel explicación, proporcione al Tribunal el acierto que vuestros labios pueden acaso fijar. Ocupen siempre vuestra atención esos litigantes que dejan sus hogares porque creen su presencia necesaria para ver concluido el pleito que los arrastra; ocúpenla esos reos que a pesar de la protección (sic) de las Leyes, de la Constitución de la Monarquía especialmente, y de los reglamentos, habitan estancias y manciones (sic) de horror viviendo privados de lo más precioso; y

vea la nación que auxiliáis a los Majistrados (sic) en lo más urgente de la administración de justicia.

Al mismo importante objeto se presentarán con el mejor uso de sus oficios los dignos y beneméritos Escribanos de Cámara, que no han desmentido el honor con que se condujeron sus antepasados.

Y los Procuradores no perderán de vista la apacible confianza de sus constituyentes, ni el terrible cargo que toman sobre sí, ni el buen nombre de que depende su suerte.

De este modo verá con edificación la patria, que todos en el Tribunal se esmeran a porfía en servirla, desempeñando las altas funciones de su ministerio.

Y el heroico pueblo de Granada siempre obediente a las Leyes, ejemplar en el amor a ellas y a sus Ministros, respetará y obedecerá gustoso repitiendo en todo caso lo que aquel senador romano dijo al Emperador Tiverio (sic): “A ti te dieron los Dioses el derecho de deliberar, y a nosotros nos dejaron la gloria de obedecerte”.

En efecto ¿qué placer será comparable con el que resulta al funcionario cuando ha llenado su deber? ¿y qué satisfacción igual a la del ciudadano que viviendo bajo un gobierno sabio, obedece a las autoridades constituidas, que emanan de él, y descansa sin el menor recelo en la salvaguardia que ellas mismas (respetando la ley) ofrecen para que no sean hollados sus derechos, detallándole los casos y manera de hacerlos valer?

¡Qué estado señores tan feliz! ¡qué perspectiva tan lisonjera! Jueces virtuosos, científicos, íntegros en la extensión del significado; Abogados notables; subalternos celosos, hábiles (sic) y fieles; ciudadanos obedientes; en una palabra, unos y otros justos y también benéficos.

Ah! Virtudes cristianas, que según nuestras antiguas leyes deben formar el corazón del juez, y por nuestra Constitución son las prendas en que está consignada la preciosa cualidad de Ciudadano español! Vuestro ejercicio es la garantía más segura, y el lazo más indiscutible que estrecha a los hombres en sociedad feliz.

Sí Señores, la beneficencia es necesaria al Magistrado que al paso que procede en el ejercicio de sus funciones con la delicadeza explicada, no debe perder de vista el divino oráculo que le advierte, que ha de ser medido con la medida que midiere.

Y siendo esta virtud también el alma de nuestra Santa Religión, no es menos necesaria al subalterno, al hombre público, y a todo Ciudadano, que en los oficios que debe prestar a la autoridad, a la patria, y a sus conciudadanos, ha de obrar el bien individual, y por consecuencia el público.

¡Qué hermoso cuadro presenta un estado tan feliz! (lo repite mi deseo). El asegura la marcha general, buzcando (sic) el orden según aparece demostrado.

Despleguemos pues, todos el carácter franco y benéfico que nos anima por la justicia, y sumisión a las autoridades, sumisión... sí, sumisión si ha de haber patria, si hemos de existir. Lejos de nosotros esas vanas o criminales teorías, dirigidas con miras ambiciosas a precipitar el edificio social. Desagrado eterno, odio implacable a las frecuentes invectivas contra las autoridades, que si bien

son iguales a todo ciudadano ante la ley, para responder de su conducta privada y pública, están designados los casos y prescripta la forma, sin advitrio (sic) en persona alguna privada, para producirse contra las consideraciones y el respeto que se les debe de justicia por el bien general, respeto, que han sostenido las naciones cultas y las menos ilustradas por el interés que no puede desconocerse mientras haya alguna luz.

Pronunciemos altamente nosotros por este concepto los más constantes votos, para asegurar la felicidad de nuestra gran nación según los deseos que tan heroicamente y con tantos sacrificios hemos manifestado a la faz del mundo.»

N.º 3. *Discurso pronunciado en la Audiencia Territorial de Granada, el día 2 de enero de 1823, por el Excmo. Sr. D. Francisco Fernández del Pino, Regente de la misma, Caballero de la Orden de Carlos Tercero, Ministro Honorario del extinguido Supremo Consejo de Castilla, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (26)*

«Señores. Debo dar fin a la solemnidad de esta augusta ceremonia, pronunciando un discurso análogo a la administración de justicia, con arreglo al artículo 2 del capítulo I del proyecto de ordenanzas, mandado guardar y cumplir por ahora.

Un elocuente discurso amenizado con rasgos o ideas sublimes, daría lucimiento ciertamente al Orador, si algo nuevo pudiera ofrecer a las luces y conocimientos de un auditorio sabio, mas yo creo que nada es más conforme al espíritu de la Ley, y rectos deseos de sus autores, que la manifestación de los trabajos del Tribunal en el año que ha concluido.

Estos son demasiado públicos, y yo me congratulo con mis dignos compañeros, y fieles subalternos por los desvelos, y no interrumpidas tareas con que, sin sugestión (sic) a horas, se han despachado más de 20& negocios, cuyo número es más admirable, si se atiende al celo no común, y particular estudio que se ha empleado en todos para el acierto.

¡Qué satisfacción tan dulce para un hombre público, para un Ciudadano verdaderamente digno por ello de este título el más apreciable de todos! ¿Qué estímulo más poderoso para aspirar a igual premio en lo sucesivo? ¿y qué garantía más firme para los deseos de la madre patria? Cuando no pueden dudar sus buenos hijos, que la exacta obserbancia (sic) de la Constitución o Ley fundamental que nos rige, de los decretos que de ella emana, y de las leyes del Reyno, son el elemento del Tribunal Superior que reside en Granada, y lo será siempre en beneficio de la Nación, de los Litigantes, y miserables delincuentes cuya suerte pende la justa aplicación de la Ley.

¡Ojalá que estos no padeciesen las molestias que el Tribunal lamenta y no pierde de vista!

Tratemos todos de evitarlas, o suavizar su rigor con los alivios que están a nuestros alcances (sic), y los subalternos a quienes incumbe el promover los negocios, ejerciten el sagrado deber de Procuradores, sin la más lebe (sic) consideración escusa (sic): pidan, clamen sin cesar, seguros de que serán oídos con

fruto: no es mi ánimo inculpar esta digna clases, y sí solo alejar la ocasión que pueda presentarse a los ignorantes para zaherir la respetable conducta del Tribunal y de sus subalternos por el retraso de algún negocio, imputable al descuido, y quizá al abandono de uno u otro, que contrariando las ideas de sus dignos compañeros prostituye el Sagrado deber de la confianza con que se le honra.

Savida (sic) es, pues Señores, la senda que conduce a la gloria de la Magistratura, y savidos (sic) los medios de auxiliar a esta para participar de aquélla.

Continuemos las tareas que hemos abrazado gustosos para que la justicia se administre con rectitud y brevedad que exige (sic) el bien de la Nación y prescriben las leyes. He dicho.»

MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN
Universidad de Almería

Las Cortes Penales. Breve historia de la justicia colegiada en primera instancia (México, 1929-1971)

RESUMEN

En este artículo se analiza la experiencia de las Cortes Penales, tribunales colegiados de primera instancia que en 1929 fueron creados en el Distrito Federal para sustituir al jurado popular y que hasta 1971 conocieron los delitos más sancionados. Además de presentar las bases del sistema de justicia y la organización de las Cortes Penales, en el trabajo se estudian los factores que incidieron en su creación y supresión. ¿Por qué precisamente en 1929 fueron atendidas las críticas formuladas al juicio por jurado y en 1971 dirigidas al tribunal colegiado si en ninguno de los dos casos dichas críticas eran nuevas? ¿Por qué en 1929 se adoptó una justicia colegiada? ¿Los juristas consideraban que en la práctica los juzgados violaban principios del sistema de justicia? ¿Cuál fue el balance de los especialistas en 1971 y qué impacto tuvieron las críticas en la opinión pública? Para responder a estas preguntas se muestran los argumentos que justificaron las reformas de 1929 y 1971 y los contextos políticos y sociales imperantes, debates en torno a la colegiación y opiniones de diversos grupos sociales sobre las Cortes Penales y la impartición de justicia en el Distrito Federal. Entre las fuentes utilizadas se cuentan legislación, diarios de debates, escritos de especialistas y prensa. Por tanto, las Cortes Penales se estudian desde dos perspectivas: la historia del derecho y la historia cultural.

PALABRAS CLAVE

Cortes Penales, justicia, colegiación, derecho procesal, juicio por jurado.

ABSTRACT

This article analyzes the history of Criminal Courts (Cortes Penales), the collegiate courts created in 1929 in the Distrito Federal (Federal District) to replace the trial by

jury and that until 1971 judged most punished offences. As well as presenting the bases of the justice system and the court's organization, this article studies the factors that influenced their creation and removal. Why was it that in 1929 the criticisms to the trial by jury were taken into consideration and that in 1971 the censorship to the collegiate courts were noticed upon if in both cases they were not new? Did the jurists consider that judicial practices violated the principles of the justice system? Which was the expert's evaluation in 1971 and what impact did the critics have upon public opinion? To answer these questions the article presents the arguments that justified the 1929 and 1971 legal reforms and the prevailing social and political contexts, the debates around collegiality and the opinions expressed by different social groups on criminal courts and justice administration in the Federal District. Different sources were used, such as legislation, writings of experts and press. Therefore, Criminal Courts are studied from two different perspectives: the History of Law and Cultural History.

KEY WORDS

Cortes Penales (Criminal Courts), justice, collegiate courts, procedural law, trial by jury.

Recibido: 3 de febrero de 2019.

Aceptado: 5 de marzo de 2019.

SUMARIO: I. Presentación. II. Antecedentes y creación. III. Organización. IV. Opiniones sobre el funcionamiento de las Cortes Penales y supresión del tribunal. V. Reflexiones finales.

I. PRESENTACIÓN

El interés por las Cortes Penales forma parte de una investigación más amplia sobre la justicia penal entre 1929 y 1971. Este artículo es fruto de una estancia investigadora en la Universidad Autónoma de Madrid. Agradezco a la DGPA de la UNAM y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) el apoyo recibido.

En 1867 asumió la presidencia Benito Juárez, representante de la facción liberal y defensor de la Constitución promulgada en 1857. Años más tarde, en 1876, subió al poder Porfirio Díaz, quien, a excepción de un período de cuatro años, se mantuvo en el poder hasta 1911. Este período se conoce como «Porfiriato». El mandatario renunció y se exilió tras el estallido de la Revolución. En 1917 se redactó una nueva Constitución, que también era federalista.

Diecinueve años después de que iniciara la Revolución y doce años después de que se promulgara la Constitución federal que aun sigue vigente, en el Distrito Federal se expidieron nuevos códigos penales. El código sustantivo abrogó al que había sido expedido en 1871 tras el triunfo liberal y bajo la presidencia

de Benito Juárez, y el procesal dejó sin vigencia al que había sido expedido en 1894 durante el gobierno de Porfirio Díaz.

Mientras que los códigos decimonónicos se habían apegado al espíritu de la escuela clásica o liberal de derecho penal, los promulgados en 1929 reflejaban las premisas de la escuela positivista e introdujeron dos cambios importantes al sistema de justicia. En primer término, ampliaron el margen de discrecionalidad de los jueces con el fin de que pudieran considerar la peligrosidad y las características de cada procesado. En segundo lugar, creyeron que esta valoración sólo podían realizarla jueces profesionales y suprimieron el juicio por jurado, que se había creado en 1869. Para sustituirlo crearon las Cortes Penales, tribunales colegiados integrados por tres jueces con formación profesional en el derecho y que funcionaron hasta 1971.

Al abordar la historia de las Cortes Penales me interesa responder varias inquietudes. Las primeras atañen a la creación y configuración del tribunal. Resulta interesante preguntarse por qué en la postrevolución la justicia se encargó a jueces profesionales y se promulgaron códigos permeados por los postulados de la escuela positivista y, en cambio, durante el Porfiriato se preservó el juicio por jurado y los códigos penales se mantuvieron fieles al espíritu liberal. La pregunta cobra relevancia si se considera que el jurado fue una institución muy debatida, que varias entidades federativas lo suprimieron poco después de haberlo adoptado, y que si bien en la ciudad de México funcionó por muchos años, se fue reduciendo paulatinamente su competencia y antes de su supresión ya su fin parecía inminente. También debe tomarse en cuenta que las élites políticas porfirianas eran partidarias de la filosofía positivista y pugnaban por el empleo del método científico en el estudio y resolución de los problemas sociales, de igual forma, los teóricos del derecho mostraban simpatía por la escuela positivista de derecho penal sobre todo en la vertiente del determinismo orgánico; por el contrario, tras la Revolución los diputados constituyentes declararon su cercanía con las instituciones liberales y se comprometieron con su puesta en práctica, ampliaron las facultades del jurado y redujeron las de los jueces, ensalzaron al «pueblo» y promovieron su participación en los asuntos públicos. Dicho de otra forma, si se atiende a la postura de gobernantes y juristas en las dos etapas, resulta interesante preguntarse por qué fue en 1929, y no antes, cuando la justicia se profesionalizó y se promulgaron códigos afines a la escuela positivista.

En este punto otra reflexión resulta relevante: ¿por qué en 1929 se crearon tribunales colegiados de primera instancia en lugar de juzgados unitarios? Esta segunda pregunta cobra interés si se considera que hasta ese momento no se había propuesto ni experimentado la colegiación para la primera instancia y que las Cortes Penales fueron los únicos juzgados de primera instancia del Distrito Federal que siguieron ese modelo, que además es poco frecuente.

Igual interés revisten inquietudes vinculadas con la experiencia del tribunal. Me parece significativo valorar si, según testimonios de la época, las Cortes Penales presentaban problemas que se atribuían a otros tribunales del Distrito Federal (como el retraso en la resolución de las causas o la corrupción) y si los

jueces que las integraban observaban las exigencias del sistema de justicia y las bases de la colegiación.

En cuanto a la supresión de las Cortes Penales, creo importante valorar si las críticas que formularon los especialistas en 1971 se habían expresado en décadas anteriores y si eran compartidas por otros sectores de la sociedad, así como analizar el conjunto de factores que pudieron incidir en la adopción de tribunales unitarios.

Con el fin de atender estas inquietudes, en las páginas siguientes estudio las leyes que regulaban a la justicia y las bases de las Cortes Penales. Adicionalmente reflexiono sobre los factores que explican la creación y supresión del tribunal, lo anterior tomando en cuenta el contexto político y social prevaleciente en 1929 y en 1971, los debates sobre el jurado y la colegiación, y las opiniones sobre la actuación de los jueces.

Recurrí a diversas fuentes. Por una parte legislación. Por otro lado, para conocer los argumentos de los especialistas utilicé exposiciones de motivos, debates legislativos, obras jurídicas y artículos de revistas jurídicas; mientras que para acceder a la mirada de grupos que no estaban inmersos en el estudio o la práctica de la justicia busqué editoriales, notas y entrevistas publicadas en los principales periódicos de la capital del país.

II. ANTECEDENTES Y CREACIÓN

Antes de ser Presidente Porfirio Díaz fue un destacado militar. Luchó contra los conservadores, la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano. Se proclamaba como defensor de la soberanía nacional. También como defensor del liberalismo, de sus principios y de sus instituciones, entre ellas, la legislación liberal.

Al convertirse en mandatario heredó la Constitución promulgada en 1857. El ordenamiento contemplaba la independencia del Poder Judicial y la igualdad jurídica, e incluía un amplio listado de derechos, no faltando derechos de inculpados y procesados. En su artículo catorce exigía a los jueces aplicar leyes exactamente correspondientes al hecho juzgado, es decir, incluía el principio de legalidad. Por otra parte, en su artículo séptimo contemplaba el juicio por jurado para los delitos de imprenta. No hacía alusión a un jurado para delitos comunes por lo que las entidades federativas quedaban en libertad de adoptarlo o de no hacerlo. El Distrito Federal lo instauró en 1869¹.

Por ende, al iniciar el Porfiriato la capital del país contaba con un jurado para delitos comunes. El tribunal estaba integrado por un juez de derecho y por once jurados que actuaban como jueces de hecho y que estaban encargados de apreciar la responsabilidad del procesado y la forma en que había ocurrido el hecho juzgado. Los jueces de derecho, al igual que los titulares de otros tribuna-

¹ Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

les, debían contar con titulado profesional y al principio del Porfiriato eran electos por sufragio pero después eran designados por el Presidente del país.

Para 1876 también se contaba con un código penal, que había sido promulgado en 1871 y que había sido el primero del Distrito Federal². El ordenamiento, fiel a los principios constitucionales y apegado a los postulados de la escuela clásica o liberal, pretendía que a la igualdad jurídica se sumara la igualdad ante la justicia, para lo cual buscaba reducir al mínimo el arbitrio judicial y exigía el máximo apego de los jueces a la norma legal. No existía un código procesal penal, que se expidió hasta 1880, contempló el juicio por jurado y retomando lo contenido en la ley de jurados de 1869 reguló su funcionamiento³. Más tarde, en 1891 se promulgó una nueva ley de jurados y en 1894 un nuevo código procesal⁴.

Desde su creación el jurado tuvo simpatizantes y detractores. Con el objetivo de explicar su supresión presentaré los principales argumentos expresados por sus críticos, no mencionaré los argumentos esgrimidos por sus defensores para no desviarme del tema.

Los opositores del tribunal sostenían que los mexicanos no estaban preparados para fungir como jurados y que acostumbraban absolver a los procesados ya que concedían poco valor a la vida, la propiedad y el honor.

También aseveraban que no emitían sus veredictos con base en las pruebas presentadas en la audiencia sino que lo hacían impresionados por las apariencias, las estrategias de los litigantes o elementos subjetivos. Concluían que el juez de derecho, por estar obligado a acatar el veredicto, debía aplicar una ley que no correspondía al hecho acreditado con las pruebas y, como resultado, se incumplía el mandato constitucional⁵.

A esos dos argumentos se sumó un tercero: los simpatizantes de la escuela positivista pensaban que los delincuentes actuaban fatalmente determinados por circunstancias presentes en el medio ambiente, la sociedad o su organismo, y creían que la sentencia debería individualizarse en atención al peso de dichos factores. Como en Europa oscilaron entre dos corrientes, la sociología criminal y la antropología criminal⁶. En México, quizá por la presencia indígena, la mayo-

² Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, 7 de diciembre de 1871.

³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 15 de septiembre de 1880.

⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 6 de julio de 1894; y Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 24 de junio de 1891.

⁵ Como ejemplo de las críticas al jurado ver el trabajo de Emilio MARTÍNEZ («El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país», *El Foro*, 1897, año XVII, tomo XLVIII, núms. 32-35); Emilio MONROY («Jurados. Resultados prácticos de la institución en el Distrito Federal», *El Foro*, año VIII, tomo VIII, julio y agosto 1880, núms. 19, 21, 22, 23, 24); y Demetrio SODI (*El Jurado en México*, México, Botas, s.f., primera edición 1909, pp. 393-427).

⁶ Para estudios sobre las ideas de la escuela positivista ver NARVÁEZ HERNÁNDEZ, J. R., «Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVII, 2005, pp. 303-322, y PICCATO, P., «El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia el fin del porfiriato», en Pérez Montford, R. (Editor), *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas en el porfiriato tardío*, México, CIESAS-Plaza y Valdés Editores, 1997, pp. 75-142; así como capítulos de las obras de BUFFINGTON, R., *Cri-*

ría se inclinó por la vertiente orgánica⁷. Siguiendo con lo expuesto, los adeptos a las ideas de Lombroso y a la propuesta de Ferri consideraban que diversos tipos de delincuentes –natos, ocasionales o pasionales– debían recibir diferente sanción, pues no eran igualmente peligrosos para la sociedad⁸. Y sostenían que los jurados no contaban con la formación necesaria para valorar la diferencia.

Las críticas tuvieron impacto en los legisladores y a lo largo de su existencia el jurado popular sufrió recortes y ajustes. En 1883 se suprimió el que conocía los delitos cometidos por medio de la prensa (jurado de imprenta). El jurado para delitos comunes vio mermada su competencia. Además aumentaron los requisitos que se exigían a los jurados para formar parte del tribunal y se restringieron sus facultades. En palabras de un destacado intelectual porfiriano, Francisco Bulnes, se creyó necesario que en lugar de un «jurado popular» (que realmente nunca lo fue) se convirtiera en un «jurado de clases», integrado por individuos con educación y posición social⁹. Por tanto, el jurado de 1869 no era igual al de los primeros años del siglo xx¹⁰.

Si atendemos tanto a la tendencia legislativa (el constante recorte a la competencia del tribunal y las tareas de los jurados) como al peso que la escuela positivista de derecho penal tenía entre los juristas, la posterior supresión del jurado no resulta sorprendente, más bien resulta extraño que haya sido clausurado hasta 1929.

minales y ciudadanos en el México moderno, México, Siglo XXI, 2001, pp. 61-100; SPECKMAN GUERRA, E., *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-El Colegio de México, 2002, pp. 93-110; y URÍAS, B. *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000, pp. 145-166.

⁷ Los estudios más completos y representativos del determinismo orgánico fueron Francisco MARTÍNEZ BACA y Manuel VÉRGARA (*Estudios de antropología criminal*, Puebla, Imprenta de Benjamín Lara, 1892).

⁸ Ver los textos de Carlos DÍEZ BARROSO (*La reincidencia en los diversos tipos de criminales*, México, Tipografía de J. I. Muñoz, 1908), los de Miguel MACEDO sobre la condena condicional para delincuentes ocasionales o pasionales («La condena condicional. Innovaciones y reformas necesarias para establecerla en México», *La Ciencia Jurídica*, Sección doctrinal, 1901, tomo V, pp. 297-326, así como «Las condenas o penas condicionales», *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, Sección de estudios de derecho, 1891, año VIII, pp. 394-410) y el de Jesús URUETA dedicado a los criminales natos («Cirugía social», *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, julio-diciembre de 1898, tomo XV, pp. 279-281).

⁹ BULNES, F., *El Verdadero Díaz y la Revolución*, México, Editorial Contenido, 1992 (primera edición 1920), p. 97.

¹⁰ Para la organización del tribunal y los debates en torno al mismo SPECKMAN GUERRA, E., «El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas, 1869-1929», en *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos xix y xx)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2014, pp. 93-130. Asimismo, para un análisis más amplio de los factores que explican la permanencia y supresión del juicio por jurado, SPECKMAN GUERRA, E., «Crónica de una muerte anunciada. La supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal», en Lira, A., y Speckman Guerra, E. (Coords.), *El Mundo del Derecho II. Instituciones, justicia y cultura jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Escuela Libre de Derecho, 2017, pp. 396-42.

De aquí la pertinencia de una de las preguntas planteadas: ¿por qué el jurado popular no se suprimió en la etapa del Porfiriato? La respuesta a esta pregunta no puede dejar de lado un elemento importante: como se dijo, Porfirio Díaz y, en general, el régimen porfirista, se presentaban como defensores del nacionalismo y del liberalismo y, por tanto, respetaban la herencia liberal, entre ella, la legislativa. De acuerdo con el historiador Charles Hale, el liberalismo se había convertido en un «mito unificador» y la legislación liberal en un monumento intocable¹¹.

Así, la Constitución y las leyes se reformaron, pero conservaron su esencia. El código de 1871 no fue una excepción, aunque frecuentemente se discutía la posibilidad de adecuarlo a la escuela positivista. Fue un punto nodal en los debates de la comisión nombrada para revisar el Código Penal, presidida por Miguel Macedo y que trabajó entre 1903 y 1912. Sin embargo, tras encuestar a diversos funcionarios judiciales y juristas, sus miembros optaron por mantenerse fieles a los postulados de la escuela liberal¹². Tampoco se suprimió el jurado, pues era visto como una institución propia de los regímenes liberales, como genuina expresión del ejercicio de la soberanía por parte de pueblo y de la participación ciudadana en la esfera pública, y como garante de la igualdad y los derechos de los procesados.

En 1910 estalló la Revolución, que pondría fin al gobierno de Porfirio Díaz. El movimiento armado en su fase más intensa se extendió por casi diez años. Tras algunos meses de guerra se interrumpió la vida institucional y se alteró el funcionamiento de los tribunales de justicia, en 1914 el jurado dejó de funcionar. Para ese año la mayoría de los jueces, fiscales y litigantes destacados habían abandonado los foros y algunos habían salido del país.

En 1916 se reunió un congreso constituyente que se propuso reformar la Constitución y garantizar el cumplimiento de sus preceptos. De nueva cuenta los diputados tomaron en cuenta la inclusión del jurado dentro de las garantías procesales. La posibilidad cobró fuerza pues, a la vez, se habló de la falta de independencia de los juzgadores designados por Porfirio Díaz y de los abusos que habían cometido contra los opositores al régimen. Además, durante la lucha revolucionaria diversas facciones expidieron leyes excepcionales para juzgar y castigar a los delincuentes. No obstante, en el artículo dedicado a los garantías procesales exclusivamente se contempló al jurado encargado de juzgar delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

¹¹ HALE, CH., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991 (La Reflexión).

¹² Ver las opiniones expresadas y las consideraciones de la comisión en *Trabajos de revisión del código penal*, México, Oficina Impresora de Estampillas, 1912-1914. Para un estudio sobre el tema, PULIDO ESTEVA, D., «Los trabajos y los miembros de la comisión revisora del código penal del Distrito Federal, 1903-1912», en Cruz Barney, O., Fix-Fierro, H., y Speckman Guerra, E., (coordinadores), *Los abogados y la formación del Estado en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2013 (Serie Doctrina Jurídica 683), pp. 391-416.

Cabe, sin embargo, señalar una diferencia respecto a la Constitución de 1857. Aún sin otorgarle carácter obligatorio, los constituyentes de 1917 en el artículo 20, fracción VI, mencionaron al jurado para delitos comunes y contemplaron un tribunal con amplia competencia (facultado para conocer de los delitos que merecían una pena media superior a un año de prisión) y no exigieron requisitos de ingreso o profesión a sus miembros. De forma paralela limitaron las facultades de los jueces profesionales y en el artículo 21 encargaron a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos (antes de la Revolución el Ministerio Público no tenía facultades para investigar y sólo auxiliaba al juez instructor en la investigación que éste realizaba a través de la Policía Judicial). Además cambiaron la vía de designación de los juzgadores¹³.

La promulgación de la Constitución no coincide con el fin de la Revolución. La lucha armada fue perdiendo intensidad, pero hasta fines de la siguiente década, la de 1920, la alternancia política siguió siendo violenta. Hubo levantamientos militares previos a las elecciones de Álvaro Obregón (en 1920) y de Plutarco Elías Calles (en 1924). En 1928 Álvaro Obregón fue reelecto pero fue asesinado antes de asumir el poder. Al rendir su último informe de gobierno Plutarco Elías Calles, figura máxima de la política mexicana, sostuvo que era necesario pasar de un país de hombres a un país de instituciones y leyes. En 1928 Emilio Portes Gil se convirtió en Presidente del país. Meses después se fundó el Partido Nacional Revolucionario, que con varias transformaciones se convertiría en el Partido Revolucionario Institucional y gobernaría al país durante las siguientes décadas. Fueron años de reforzamiento de las instituciones, de profesionalización del ejército y de los servidores públicos, y de formulación de leyes.

Lo anterior explica porqué en 1929 el ambiente era propicio para la expedición de códigos y para un cambio de orientación doctrinal, pues el país estaba abierto a la reforma y al cambio legal e institucional. Y permite también comprender la disposición a la profesionalización de la justicia, aunque la historia previa también permite entender la desconfianza hacia los jueces.

Los miembros de la comisión redactora de los códigos penales se declararon partidarios de la escuela positivista. No consideraban que los delincuentes actuaban de forma libre y voluntaria, por el contrario, pensaban que lo hacían fatalmente determinados. Suponían además que, dependiendo del peso de los elementos orgánicos o sociales que determinaban su actuación resultaban más o menos peligrosos y esta variable «temibilidad» debía ser tomada en cuenta por los jueces. Cabe recordar que la idea no era nueva, pero insistieron en ella y en la necesidad de clasificar a los criminales y sentenciarlos con base en sus características, con la intervención de jueces formados en el derecho y con conocimientos de

¹³ Para los debates en el constituyente los capítulos contenidos en la obra coordinada por MORALES MORENO, H., *Derecho y justicia durante la Revolución Mexicana (1910-1940)*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como los trabajos de MARVÁN LABORDE, I., *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2017, y *Nueva Edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

sociología, medicina y criminología. Es decir, optaron por encargar la impartición de justicia a jueces con formación profesional y al servicio del Estado¹⁴.

Asimismo, creyeron que los jueces, además de contar con los conocimientos que les permitirían individualizar las sanciones tomando en cuenta las condiciones de cada procesado y su posibilidad de enmienda, deberían tener margen para hacerlo. En otras palabras, una vez decidida la profesionalización de la justicia, la comisión redactora de los códigos de 1929 optó por ampliar el margen de discrecionalidad judicial. El código de 1871 no lo permitía, pues contemplaba una pena media para cada delito y ofrecía una lista de las circunstancias agravantes y atenuantes que podían ser tomadas en cuenta por los jueces para aumentar o reducir dicha pena media hasta en una tercera parte. Sería más exacto decir las circunstancias que podían ser sumadas, pues cada una de ellas tenía un valor numérico. Los redactores del ordenamiento de 1929 incluyeron en la lista factores propios del delincuente e indicativos de su «peligrosidad» y lo más importante, permitieron a los jueces variar el valor de las circunstancias agravantes o atenuantes incluidas en el listado y de contemplar otras que no estaban enumeradas¹⁵.

Retomando, existía un ambiente propicio al cambio legal y pudo imponerse la orientación propia de la escuela positivista, que exigía la profesionalización de los jueces y la ampliación del arbitrio judicial. Sin embargo, subsistía el recelo a los jueces y el señalamiento de su cercanía con las autoridades administrativas. Este temor explica, en parte, la decisión de crear tribunales colegiados, vistos como garantía de imparcialidad y rectitud. Así lo interpretaría más tarde, en 1936, el penalista Francisco González de la Vega, quien sostuvo que los legisladores habían adoptado este modelo con el fin de «protegerse del posible abuso de la extensión de facultades concedidas por la ley sustantiva al juzgador»¹⁶.

Su decisión también se explica considerando los dos factores que favorecen a los tribunales colegiados por encima de los unitarios. Primero, la elevación de la calidad de las sentencias derivada de la suma de opiniones y el intercambio de ideas. Segundo, un avance en el camino de la unificación de las sentencias. Es decir, la convicción de que la colegiación ofrecía mayores garantías a los procesados.

¹⁴ Ver la fundamentación escrita por José ALMARAZ, presidente de la comisión redactora (*Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, México, (s.e.), 1931, p. 53) y trabajos del mismo autor (por ejemplo, «La especialización en lo penal», *Criminalia*, febrero de 1934, año I, núm. 6, pp. 41-43). Así como los textos de Israel CASTELLANOS («La formación científica del juez del crimen», *Criminalia*, 1941, año VII, p. 699), Luis GARRIDO («El nuevo juez penal», *Criminalia*, 1934, año I, pp. 120-121), Juan José GONZÁLEZ BUSTAMANTE («El juez penal: especialización de estudios y funciones», *Los tribunales*, vol. VII. Núm. 11, septiembre de 1930, pp. 469-470), y Alfonso QUIROZ CUARÓN y Alfredo SAVIDO («El juez penal clásico y el juez penal del porvenir», *Criminalia*, marzo de 1935, año II, núm. 7, pp. 88-92).

¹⁵ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 2 de septiembre de 1929 (en adelante código penal de 1929), arts. 47-55, 64-67, 175-176, 194 y 195.

¹⁶ «Las Cortes Penales», *Anales de Jurisprudencia*, 1936, año VI, tomo XII, pp. 849-855 (la cita en p. 850).

III. ORGANIZACIÓN

Las Cortes Penales fueron los únicos tribunales colegiados de primera instancia que se fundaron en el Distrito Federal. Funcionaron por poco más de cuarenta años. A continuación me referiré a su organización inicial, a los ajustes introducidos hasta 1971 y al contexto de la época.

La Constitución de 1917 abrió el paso al presidencialismo¹⁷. Con el tiempo se sucedieron las victorias electorales del Partido Nacional Revolucionario, que fue cambiando para en 1938 convertirse en el Partido de la Revolución Mexicana y en 1946 en el Partido Revolucionario Institucional. Los Presidentes, candidatos del partido oficial y con influencia en la designación de su sucesor, fueron concentrando cada vez más fuerza partir de la década de 1940.

El peso del Ejecutivo Federal se reflejó en la capital. Hasta 1928 el Distrito Federal había contado con un gobernador y estaba dividido en municipios con ayuntamientos propios, a partir de dicho año se creó la figura de Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien era nombrado y removido por el Presidente. En el mismo caso estaba el Procurador de Justicia local, encargado de cuidar el cumplimiento y aplicación de las normas legales relativas a la administración de justicia en materia penal¹⁸.

Por otra parte, la Constitución (en su artículo 73, fracción VI), encomendó al Congreso de la Unión la expedición de las leyes que regían en el Distrito Federal. A partir de 1928 el Poder Legislativo Federal también estaba encargado de ratificar a los Magistrados que formaban parte del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, los cuales eran propuestos por el Presidente de la República. Los Magistrados reunidos en pleno designaban a los jueces de primera instancia.

Ahora bien el Distrito Federal estaba dividido en Partidos Judiciales. En 1932 en seis, pero resulta más importante mencionar la división que prevaleció desde 1935 pues perduró hasta 1971: existían cuatro partidos, a saber, el de México (que abarcaba en ese momento lo que se conocía como la Ciudad de México, aunque con el tiempo la urbe se fue expandiendo) y los de San Ángel, Coyoacán y Xochimilco¹⁹.

En 1929 se instituyeron tres Cortes Penales en el Partido Judicial de México, estaban facultadas para juzgar los delitos que merecían una pena mayor a los tres años de prisión y multas equivalentes a 30 días de utilidad²⁰.

Es importante mencionar que los códigos penal y procesal penal expedidos en 1929 solamente conservaron su vigencia durante algunos meses, pues fueron sumamente criticados. En 1931 se expidieron nuevos ordenamientos que presentaban una postura ecléctica. Sus redactores sostuvieron que no era posible

¹⁷ RODRÍGUEZ KURI, A., «El presidencialismo en México. Las posibilidades de una historia», *Historia y Política*, núm. 11, pp. 131-152 (la cita en p. 134).

¹⁸ Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928.

¹⁹ Leyes orgánicas del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1941 y del 31 de diciembre de 1970.

²⁰ Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, expedido el 4 de octubre de 1929 (en adelante código de procedimientos penales de 1929), arts. 10 y 26.

basar un código en una sola corriente y tomaron elementos de las escuelas liberal y positivista de derecho penal²¹. Consideraban, y en ello coincidían con sus predecesores, que al individualizar la sentencia los jueces debían tomar en cuenta características peculiares del delincuente, aunque no hablaron exclusivamente de la peligrosidad y mencionaron factores diversos, como su condición social, económica, cultural e incluso étnica²². Por ello ampliaron el margen de discrecionalidad y, terminando definitivamente con el sistema contemplado en el código de 1871, establecieron penas mínimas y máximas para cada delito y permitieron que el juez gradara la sanción sin atender a circunstancias o valores preestablecidos y tomando en cuenta factores relativos tanto al delito como al delincuente²³.

Optaron por conservar las Cortes Penales y ampliaron su competencia, encargándoles los delitos que ameritaban una pena de prisión superior a seis meses o multa de más de 50 pesos. Redujeron, en consecuencia, el alcance de los tribunales correccionales. Y, por lo mismo, incrementaron a ocho el número de Cortes Penales que funcionaban en el Partido Judicial de México²⁴. A pesar de que el número de capitalinos iba en aumento, en 1935 el número de Cortes Penales se redujo a seis. Resultaban insuficientes y las causas judiciales se rezagaban. En 1956 se creó una nueva corte. En todos estos años existió, además, un juzgado mixto en el resto de los distritos judiciales, con cabecera en San Ángel, Coyoacán y Xochimilco. En 1968 los tres juzgados mixtos dejaron de serlo y se creó un juzgado penal en cada cabecera, en conjunto integraron la Octava Corte Penal²⁵. El aumento respondió al incremento de la población y al rezago judicial, pero no fue suficiente en relación al crecimiento demográfico. En 1968 existían ocho tribunales colegiados, el mismo número que en 1932, pero a principios de la década de 1930 la capital tenía poco más de un millón de habitantes y a cada tribunal correspondían aproximadamente 42,000 capitalinos, mientras que a finales de la década de 1960 la urbe ya tenía poco menos de siete millones y a cada tribunal correspondían 287,000 capitalinos. Los jueces se veían rebasados.

²¹ Para esta postura ver, por ejemplo, TEJA ZABRE, A., «Exposición de motivos del código de 1931», en *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, México, Ediciones Botas, 1936, pp. 7-48 (específicamente pp. 8 y 13).

²² Pueden consultarse textos de los integrantes de la comisión, como ejemplo, TEJA ZABRE, A., «Exposición de motivos del código de 1931», *op. cit.*, pp. 23-24; y CENICEROS, J. A., *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931, p. 98.

²³ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 13 de agosto de 1931 (en adelante código penal de 1931), arts. 51 y 52.

²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 26 de agosto de 1931 (en adelante código de procedimientos penales de 1931), arts. 10 y 631.

²⁵ Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 30 de diciembre de 1932 (art. 87); Decreto que reforma la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero común en el Distrito y Territorios Federales de 1 de enero de 1935; Decreto de 23 de diciembre de 1948 y Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de Fuero Común del Distrito Federal, 24 de diciembre de 1968 (art. 70).

La vía de designación siguió siendo la misma, pero cambió el periodo de duración del cargo. Originalmente los jueces eran inamovibles de no incurrir en causas de remoción, pero en 1934 se determinó que únicamente durarían seis años en funciones, en 1943 nuevamente se decidió que serían inamovibles y en 1950 se regresó a la duración del puesto por seis años, aunque los juzgadores podían ser nombrados por más de un periodo. Para ocupar el cargo debían ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos (podían serlo por naturalización), mayores de 25 años y abogados con título oficial expedido con cuatro años de anterioridad al nombramiento, además de contar con tres años de práctica profesional y «moralidad y buenas costumbres notorias». Tras la expedición de los nuevos códigos penales de 1931, los jueces debían ser mexicanos, contar con título oficial de abogado expedido por instituciones reconocidas en la propia ley, tener más de 30 años, contar con cinco años de experiencia profesional, comprobar estudios o práctica en derecho penal, además de «ser de notoria moralidad, buenas costumbres, y no haber sido sentenciado a pena corporal por delito intencional». Posteriormente, en 1968 se determinó que debían ser menores de 65 años y se ampliaron las especificaciones relativas a la condena por delito intencional (prohibiendo la designación cuando la condena había sido mayor a un año de prisión o cualquier condena si se había tratado de robo, fraude, falsificación, abuso de autoridad, abandono de funciones, pues se consideraba que aquellas acciones «lesionaban seriamente la buena fama en el concepto público»)²⁶.

Como puede notarse entre 1929 y 1971 persistieron para los jueces penales los requisitos de formación profesional y experiencia previa. A pesar de ello, juristas y periodistas se quejaron de que en los nombramientos no siempre privaba esa exigencia y que los Presidentes del país proponían a sus allegados o a recomendados por sus allegados, quienes eran casi automáticamente ratificados. Podría suponerse que los jueces de primera instancia, designados por los Magistrados, también adquirirían deudas con los grupos que intervenían en su selección²⁷.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917 (en adelante Constitución de 1917, art. 73, fracción VI), y Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928 (arts. 14-21, 25, 68, 77 y 83), Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 30 de diciembre de 1932 (arts. 12 - 18, 27, 64 y 92), y Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 24 de diciembre de 1968 (arts. 11-16, 25, 52 y 75).

²⁷ Son numerosos los ejemplos de esta opinión, pueden verse entrevistas a políticos de oposición (Juan Gutiérrez Lascuráin presidente del Partido Acción Nacional y Alberto Lumbarés secretario general del Partido Obrero Campesino de México, en BREMAUNTZ, A., *Por una justicia al servicio del pueblo*, México, Casa de Michoacán, 1955, pp. 193 y 195), a juzgadores (en la columna «Todo es según el color...» en el periódico *La Prensa* las declaraciones de Juan José González Bustamante publicada el 8 de septiembre de 1941 en las páginas 10 y 22, y de Armando Z. Ostos el 1 de marzo de 1941 en la página 11), y a juristas (como Manuel RIVERA SILVA, en «La administración de justicia», *Excelsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11, o Luis GARRIDO, «El problema de la justicia», *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección, p. 3, y Segunda Sección A, p. 23). Así como notas de periodistas, entre ellas, la de Concha de Villareal, «Como se improvisan jueces penales», *Excelsior*, 3 de marzo de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 3.

Ahora bien, el proceso judicial se dividía en dos fases: instrucción judicial (segunda etapa de averiguación, que seguía a la prejudicial) y audiencia.

La primera estaba a cargo de uno de los tres jueces que integraban la Corte Penal y la responsabilidad se asignaba por turno. Se buscaba que existiera un equilibrio entre la acusación y la defensa, que ofrecían medios de prueba para acreditar sus afirmaciones. El juez determinaba la admisión de las pruebas y, de ser el caso, se realizaban las diligencias necesarias para su desahogo, así como las relativas a la recepción de las pruebas solicitadas por el propio juez. El ofendido solamente podía coadyuvar con el Agente del Ministerio Público. Cuando el juez consideraba agotada la averiguación sometía el expediente a la revisión de las partes, las cuales podían promover nuevas pruebas. Terminado el plazo debían presentar conclusiones por escrito, precisando los hechos que estimaban comprobados y las disposiciones penales que resultaban aplicables. El Procurador de Justicia revisaba de manera oficiosa las conclusiones de no acusación o las revisaba cuando el juez las consideraba contrarias a las constancias procesales. Su decisión era irrevocable. En cambio, si el Agente del Ministerio Público formulaba una acusación y el juez creía que ésta correspondía a las pruebas presentadas se fijaba fecha para la audiencia.

Iniciaba entonces la segunda fase del proceso judicial. Con objeto de cumplir la exigencia de inmediación y lograr la cercanía del juez con los procesados y las pruebas, los tres integrantes de la Corte Penal debían asistir a la «vista de la causa». La audiencia empezaba con la presentación de las conclusiones por parte del agente del Ministerio Público, posteriormente la defensa presentaba sus conclusiones. Tanto el juez como las partes podían interrogar al procesado, a peritos y a testigos. Al término de la audiencia se formulaban los alegatos.

El juez que se había encargado de la instrucción formulaba un proyecto de sentencia que sometía a la consideración de sus compañeros. Para que se dictara la resolución era necesario que estuvieran presentes los tres jueces y que existiera mayoría de votos, si uno de los miembros no estaba conforme con la decisión mayoritaria podía extender su voto particular y fundamentar su opinión y este voto formaba parte de la sentencia²⁸.

En la legislación las bases de la colegiación eran por tanto firmes, además, se buscaba cumplir con los principios de legalidad e inmediación.

IV. OPINIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CORTES PENALES Y SUPRESIÓN DEL TRIBUNAL

Al iniciar la década de 1970 el país enfrentaba un ambiente de crisis. El desarrollo económico se detuvo, el presidencialismo estaba debilitado y partidos de oposición y publicaciones críticas ganaban espacios. Asimismo, cobraban fuerza grupos guerrilleros y organizaciones obreras. La protesta social iba

²⁸ Código de procedimientos penales de 1929, arts. 170-175 y 445; y código de procedimientos penales de 1931, arts. 313-329.

en aumento. En 1968 se habían producido una serie de movimientos estudiantiles. Los estudiantes pugnaban por el respeto de los derechos contemplados por la Constitución y asumieron demandas sociales. Recibieron el apoyo de diversos sectores de la sociedad y se granjearon la simpatía de la opinión pública, todo ello ante la inminente celebración de las Olimpiadas. Días antes de la inauguración de los juegos olímpicos, el dos de octubre, se congregaron en la plaza de Tlatelolco miles de manifestantes. La sangrienta represión del movimiento marca un hito en la historia política mexicana²⁹.

En 1970 asumió la presidencia Luis Echeverría Álvarez. De acuerdo con Soledad Loaeza el mandatario buscó reconstruir las relaciones entre el poder y la sociedad, que para ese momento estaba dividida: los sectores conservadores esperaban que continuara con la forma de operar el sistema político y celebraban las decisiones tomadas por Díaz Ordaz (específicamente la represión del movimiento estudiantil), en cambio, grupos progresistas consideraban necesaria la apertura a la participación política y la mitigación del autoritarismo. Durante su campaña electoral Echeverría Álvarez buscó distinguirse de su predecesor y se mostró como un hombre progresista y abierto a la reforma y la democratización. Al asumir el poder impulsó reformas legislativas y mejoras sociales³⁰. Fue entonces cuando envió al Senado un proyecto de ley para la reforma de los establecimientos penitenciarios que buscaba la readaptación de los sentenciados y el respeto a sus derechos (Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados). En ese año todavía funcionaba la vieja penitenciaría de Lecumberri, inaugurada en 1900 y a la cual habían sido conducidos los líderes estudiantiles.

Siguiendo el impulso del Presidente del país, un grupo de senadores propuso otra iniciativa, que preveía cambios al código penal y al procesal penal (con efectos sobre la ley de organización de tribunales). En el ámbito procesal su propuesta contemplaba la vía sumaria para los procesos instruidos por delitos flagrantes y los sancionados con menos de cinco años de prisión, así como la ampliación de la competencia de juzgados de paz y menores mixtos. Y un punto central para este trabajo: la supresión de las Cortes Penales, que serían sustituidas por tribunales unitarios, en los cuales un juez bifuncional se encargaría de instruir el proceso y dictar sentencia.

El terreno era fértil para las propuestas de reformas al derecho penal, al sistema judicial y al ámbito penitenciario.

La iniciativa de reforma al código procesal fue turnada a las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Tercera de Estudios Legislativos del Senado. Los

²⁹ Ver LOAEZA, S., «México 1968: Los orígenes de la transición», *Foro Internacional*, vol. XXX, núm. 1, julio-septiembre de 1989, pp. 66-92; y RODRÍGUEZ KURI, A., «El presidencialismo en México. Las posibilidades de una historia», *op. cit.*

³⁰ LOAEZA, S., «México 1968: Los orígenes de la transición», *op. cit.*, y «La política del rumor: México, noviembre-diciembre de 1976», *Foro Internacional*, tomo XVII (4), abril-junio de 1977, pp. 557- 586 (ver pp. 559-570).

integrantes de la comisión convocaron a especialistas para que emitieran su parecer en audiencias públicas que se celebraron a mediados del mes de enero³¹.

Entre los especialistas convocados se cuenta Sergio García Ramírez, quien había sido juez del Tribunal para Menores, director de un establecimiento penitenciario en el Estado de México y en ese año era Procurador General de Justicia del Distrito Federal. También fueron invitados jueces de cortes penales: Victoria Adato Green, una de las primeras mujeres en detentar dicho cargo. Así como agentes del Ministerio Público: Olga Islas de González Mariscal. Y litigantes: Adolfo Aguilar y Quevedo, Andrés Iglesias Baillet, Ricardo Franco Guzmán y Víctor Velázquez. Es decir, se escuchó a personas con experiencia en la impartición y la procuración de justicia. Por otro lado, varios de los especialistas que compartieron su opinión con los legisladores pertenecían a destacadas asociaciones de litigantes o de académicos. Es el caso de Francisco Xavier Gaxiola, presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. Y de los miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales: Sergio García Ramírez, Victoria Adato, Olga Islas de González Mariscal, Ricardo Franco Guzmán, Alfonso Quiroz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Francisco Argüelles, Gustavo Malo Camacho y Raúl F. Cárdenas.

A continuación sintetizaré los argumentos esgrimidos por los legisladores y las valoraciones que los asistentes a las sesiones públicas formularon sobre las Cortes Penales y su funcionamiento, y en general, sobre el sistema colegiado y la impartición de justicia en el Distrito Federal. Al hacerlo señalaré su coincidencia o divergencia respecto a opiniones expresados por juristas que no fueron convocados a las sesiones del Senado y a consideraciones expuestas por periodistas. Y, por último, mostraré si dichas valoraciones eran nuevas o ya habían sido formuladas en décadas previas.

En la exposición de motivos los legisladores insistieron en la importancia de simplificar y unificar la organización judicial del Distrito Federal, pues el resto de los juzgados penales de primera instancia eran unitarios. En la prensa secundó esta postura Juan José González Bustamante, quien había sido juez penal por muchos años y, posteriormente, fue juez federal y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1970 era senador³². También lo hizo Sergio García Ramírez, quien censuró la diversidad de los órganos judiciales que operaban en los Partidos Judiciales del Distrito Federal y señaló la conveniencia de unificarlos³³.

Por otra parte, en un cuestionamiento de carácter más general, Juan José González Bustamante calificó como errónea la adopción del tribunal colegiado en primera instancia cuando existía uno de segunda instancia³⁴. Lo mismo hizo Manuel Rivera Vázquez, quien ocupó diversos cargos en la impartición y procu-

³¹ Para las intervenciones en las audiencias GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, México, Botas, 1971, pp. 231-249

³² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, «La justicia penal», *El Universal*, 1 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 3.

³³ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, *op. cit.*, p. 36.

³⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, «La justicia penal», *op. cit.*

ración de justicia: fue defensor de oficio, Agente del Ministerio Público, juez, Magistrado y Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En un artículo publicado en 1942 en *Criminalia*, que era la revista jurídica más importante de la época, el autor aseveró que resultaba difícil que tres juzgadores coincidieran al apreciar las circunstancias de comisión del hecho juzgado o las características peculiares del procesado, con lo cual se generaba una falta de armonía. Concluyó que un tribunal colegiado era óptimo para estimar, a la «luz de la sapiencia de sus componentes», posibles violaciones a la ley en determinaciones judiciales previas, pero no para funcionar como árbitro señalador de sanciones³⁵.

Cabe señalar que, con excepción del trabajo de Rivera Vázquez, ni las críticas al modelo colegiado en primera instancia ni el argumento sobre la conveniencia de unificar a los tribunales del Distrito Federal habían tenido mucha presencia en los medios antes de 1971 y mucho menos la habían tenido fuera del círculo de los especialistas.

Adicionalmente, los juristas convocados a las audiencias pusieron énfasis en el rezago en la resolución de los procesos y en las ventajas que a la celeridad traerían los tribunales unitarios. Aunque no necesariamente vinculada con la necesidad de suprimir a las Cortes Penales, esta preocupación sí era vieja. De hecho, el rezago fue justamente uno de los problemas de la justicia local y federal más señalados a lo largo del siglo xx. La denuncia se repitió en numerosas ocasiones, en diversos medios y por parte de personajes involucrados en la impartición de justicia y de otros actores sociales. Resultan significativas las declaraciones hechas por los presidentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al principio y al final del periodo estudiado. En 1941 lo era Armando Z. Ostos, quien declaró: «nadie ignora que por un lado, abundan en la justicia del fuero común los procesos iniciados de mucho tiempo atrás sin haberse concluido, a pesar de lo prevenido en la propia Constitución»³⁶. Mientras que en 1964, el titular del tribunal afirmó que algunos jueces tenían más de cien expedientes por cerrar³⁷. También se señalaron las consecuencias sobre los efectos del retraso. No solamente lo hicieron juristas, periódicamente se publicaban en la prensa informes sobre visitas a las prisiones y los reporteros daban cuenta de internos que no habían comparecido en el juzgado o que habían esperado por meses el inicio del proceso o la sentencia, habiendo en todos los casos transcurrido los plazos contemplados por la Constitución para cada una de las etapas procesales³⁸.

³⁵ RIVERA VÁZQUEZ, M., «El arbitrio judicial en nuestras Cortes Penales», *Criminalia*, septiembre de 1942, año VIII, núm. 1, pp. 4-5.

³⁶ «Una justicia más expedita. El Presidente del Tribunal de Justicia ha dirigido una circular a todos los jueces, recomendándoles que activen los procesos», *El Universal*, Primera Sección, 20 de febrero de 1941, pp. 1 y 4.

³⁷ «Todo progresa, menos la aplicación de justicia», nota de Gustavo Mora, *Novedades*, 12 de noviembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y 13.

³⁸ Por ejemplo, los reportajes publicados en 1930 en *El Nacional Revolucionario* («La libertad ciudadana no debe ser motivo de lucro en nuestro país», 9 de marzo, Segunda Sección, p. 1) y en 1954 en *La Prensa* («Incuria: Los jueces se olvidan de los reos y sus procesos», 10 de junio, pp. 2 y 11).

Me referí ya a la insuficiencia de los tribunales, uno de los motivos, quizá el principal, del rezago judicial. En 1971 se insistió en que el fin de la colegiación reduciría el problema. En las audiencias públicas celebradas el 12 de enero, Gustavo Malo Camacho y Francisco Javier Gaxiola así lo manifestaron. Coincidió con ellos Alfonso Quiroz Cuarón, quien a la idea le puso números: si a cada tribunal colegiado le correspondían más de 5,000 procesados, a cada juzgado unitario le tocarían 1,785, por ende, la rapidez procesal se multiplicaría por tres o el tiempo del proceso se reduciría en la misma proporción, y el juez tendría más tiempo para estudiar la causa. En su obra sobre la reforma sostuvo Sergio García Ramírez que la organización trinitaria reducía en una tercera parte la capacidad de los juzgados³⁹. De esa forma lo explicó a sus lectores un colaborador del periódico *El Nacional*, quien se basó en una entrevista a un defensor de oficio, Aburto Portillo⁴⁰. Mientras que un redactor del periódico *Novedades* sostuvo que al suprimirse los «inadecuados turnos de consignaciones» se agilizaría la impartición de justicia⁴¹.

No se mencionó exclusivamente la celeridad que podría obtenerse a raíz de la dedicación exclusiva de los jueces a las causas que se turnaban a su juzgado, cuestión relativa al modelo colegiado. También se aludió a la experiencia concreta de las Cortes Penales mexicanas. Según Juan José González Bustamante, «el proyecto del juez instructor descansaba por días en los escritorios de sus colegas»⁴².

Los juristas convocados por los senadores también se refirieron a la inobservancia de aspectos importantes del sistema de justicia, como el principio de intermediación. La denuncia tampoco era nueva, aunque era más propia de operadores y teóricos del derecho. Dos jueces —en 1931 Alfredo Pino Cámara y en 1940 Germán Fernández del Castillo— aseveraron que titulares de juzgados no tomaban parte activa en el procedimiento⁴³. Al respecto escribió Alfonso Trueba: «el juez está en su despacho, muy ocupado, mientras un viejo escribiente mal pagado, o un secretario que se las sabe todas, examina al presunto culpable, interroga testigos, practica careos, y levanta actas a su modo»⁴⁴. En consecuencia, como señalaron otros juristas —entre ellos Fernando Arrilla Bas o Alfredo Domínguez del Río— algunos jueces desconocían al proceso y al procesado⁴⁵. Sostuvo Germán Fernández del Castillo que en estos casos formulaban

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, op. cit., pp. 35 y 36.

⁴⁰ «Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo», *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

⁴¹ «Cambios judiciales positivos», *Novedades*, 18 de junio de 1971, Sección Editorial, p. 4.

⁴² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. J., «La justicia penal», op. cit.

⁴³ La opinión de Pino Cámara en «Vidrios y secretarios rotos», *El Nacional Revolucionario*, 11 de junio de 1931, Primera Sección, pp. 3 y 8; y la de Fernández del Castillo en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, México, Jus, 1940, p. 6.

⁴⁴ TRUEBA, A., «La justicia penal, una vergüenza», en *Justicia Mexicana*, Puebla, Editorial José M. Cajica, 1969, pp. 37-44.

⁴⁵ ARRILLA BAS, F., «Necesidad del procedimiento oral en materia penal», *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, noviembre de 1962, año I, núm. 2, pp. 50-52; y DOMÍNGUEZ DEL RÍO, A., «Cuándo, cómo y dónde», en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, México, Impulso Procesal, 1973.

el proyecto de sentencia a partir del expediente escrito, siguiendo la propuesta de pasantes o escribientes⁴⁶. Y Alfonso Trueba consideró que lo hacían partir de las conclusiones del agente del Ministerio Público⁴⁷.

De nueva cuenta, en las audiencias se argumentó que el principio de inmediación tenía un mejor augurio de cumplimiento en juzgados unitarios. Esta convicción fue compartida por la jueza Victoria Adato, por connotados juristas (Gustavo Malo Camacho y Raúl F. Cárdenas) y por destacados litigantes (Adolfo Aguilar y Quevedo, Andrés Iglesias Baillet y Víctor Velázquez)⁴⁸. Mayor difusión pudo tener, en la misma época, la publicación de la opinión de Juan José González Bustamante, quien en el periódico *El Universal* se refirió concretamente a la organización de las Cortes Penales y afirmó que el principio de inmediación consagrado en los artículos 51 y 52 del Código Penal no se cumplía, pues los jueces que no habían instruido el proceso desconocían de fondo al procesado⁴⁹. Y la nota de *El Nacional* en la cual se difundió la entrevista realizada a Héctor Calderón, jefe de los agentes del Ministerio Público, quien aseguró que la supresión de las Cortes Penales estimularía la inmediación⁵⁰.

A las apreciaciones generales se sumaron denuncias sobre la inobservancia de la colegiación en las Cortes Penales. Sergio García Ramírez estimó que las audiencias ante los tres jueces rara vez se celebraban y que habían sido sustituidas por «una apariencia formal, inútil papeleo y vanas ratificaciones»⁵¹. Esa crítica ya se había formulado. La primera opinión al respecto se expresó cuando los tribunales colegiados llevaban poco más de quince años de funcionamiento: en 1946 Carlos Franco Sodi sostuvo que los jueces que no instruían la causa no solían analizar el proyecto presentado por su compañero y que simplemente lo firmaban, «apareciendo de este modo el fallo como proveniente de un tribunal colegiado» cuando en realidad era dictada por «un solo funcionario judicial»⁵².

Como lo señalé para otros argumentos, éste último –la falta de respeto a las exigencias de la colegiación– fue expresado casi exclusivamente por juristas (tanto en 1971 como antes). También advertí que no sucedió lo mismo en el caso del rezago, pues la crítica al retraso en la resolución de los procesos no solamente fue formulada por especialistas. Diversos personajes escribieron sobre el retraso en la resolución de las causas, además de referirse a otros dos puntos: el peso de influencias en las sentencias y la corrupción de funcionarios judiciales.

⁴⁶ EN BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, op. cit., p. 6

⁴⁷ TRUEBA, A., *Justicia Mexicana*, op. cit., pp. 37-44.

⁴⁸ Intervenciones en las audiencias del 12, 13 y 18 de enero.

⁴⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. J., «La justicia penal», *El Universal*, 1 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 3.

⁵⁰ «Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo», *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, op. cit., pp. 36 y 42.

⁵² FRANCO SODI, «El anteproyecto del código de procedimientos penales. Sus características generales», *Criminalia*, junio de 1949, año XV, núm. 6, pp. 222-239 (la cita en p. 235).

«La justicia hoy en día está hecha a base de dinero e influencia», afirmó Alejandro Campos Bravo en una nota publicada en el periódico *El Nacional Revolucionario* en 1929⁵³. En opinión de Emilio Portes Gil, quien fuera presidente de México entre 1928 y 1930, la corrupción era uno de los problemas más graves del país desde la década de 1920 y hasta el momento en que escribió su autobiografía, en la década de 1950. Calificó a los tribunales como ejemplos de corrupción⁵⁴. En coincidencia con esta idea, el abogado Germán Fernández del Castillo consideró que los juzgados eran los espacios donde la corrupción se presentaba de manera más franca⁵⁵.

En este contexto, era inevitable que en los debates sobre una reforma al sistema de justicia se hiciera referencia a los problemas señalados, es decir, el posible peso de las influencias o del dinero en los tribunales. Más aún, era natural que se pensara que una reforma al sistema de justicia debería atenderlos. Así ocurrió en 1971. Juan José González Bustamante afirmó que el juez unitario adquiriría mayor sentido de responsabilidad y procuraba que la ley fuera correctamente aplicada para evitar que se tuviera un mal juicio de su actuación⁵⁶. Por su parte, Sergio García Ramírez consideró que los tribunales unitarios traerían consigo un reforzamiento de la responsabilidad del juez⁵⁷. En la prensa, un articulista del periódico *Novedades* sostuvo que estaba comprobado que «los caminos judiciales existentes y muy en lo particular los conectados con esas cortes penales», no funcionaban y, en cambio, «daban grandes facilidades a quienes torcían la justicia por los caminos de su particular conveniencia»⁵⁸, mientras que Héctor Solís Quiroga afirmó que el cambio favorecería «la moralidad»⁵⁹.

Tras escuchar a los especialistas, las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Tercera de Estudios Legislativos realizaron el dictamen a la propuesta de decreto de reformas al código de procedimientos penales. La presentaron en la sesión celebrada el 9 de febrero de 1971 y al día siguiente la iniciativa fue aprobada por unanimidad de 51 votos⁶⁰. La aprobación fue bien recibida por la

⁵³ CAMPOS BRAVO, A., «La prófuga», *El Nacional Revolucionario*, 4 de agosto de 1929, Segunda Sección, p. 6.

⁵⁴ PORTES GIL, E., *Autobiografía de la Revolución Mexicana. Un tratado de interpretación histórica*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1964, pp. 462-466.

⁵⁵ En BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, op. cit., p. 5.

⁵⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. J., «La justicia penal», op. cit.

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, op. cit., p. 35.

⁵⁸ «Cambios judiciales positivos», op. cit.

⁵⁹ «Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo», *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

⁶⁰ En la misma sesión se realizó la primera lectura del dictamen de las comisiones unidas a la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, que se aprobó el 16 de febrero, también por unanimidad. Primer dictamen de las Comisiones Senatoriales sobre la iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Penales, en GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, op. cit., pp. 192-210; *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, año I, periodo extraordinario, XLVIII Legislatura, tomo I, núms. 9, 10 y 12, sesiones del 9, 10 y 16 de febrero de 1971, pp. 9-22, 2-10 y 2-5 respectivamente.

prensa, como consta en algunos titulares, por ejemplo, el de *Excelsior* («Afinación de la justicia») o el de *La Prensa* («Hacia mejores sistemas penales»)⁶¹.

Una vez aprobada por la Cámara de Senadores la propuesta de reforma al código de procedimientos penales se turnó a la Cámara de Diputados. Se discutió en la sesión del 17 de febrero y sin ninguna intervención el proyecto fue aprobado por unanimidad de 156 votos⁶². Los encabezados de los periódicos seguían conservando un tono optimista, «Cambios judiciales positivos», fue el título elegido por los editorialistas de *Novedades*⁶³.

El decreto de reforma del Código de Procedimientos Penales fue publicado en el *Diario Oficial* el 19 de marzo de 1971 y la reforma entró en vigor el 16 de junio del mismo año. Ese día los jueces que integraban las cortes se convirtieron en titulares de los juzgados existentes y se crearon cuatro nuevos.

V. REFLEXIONES FINALES

En el Distrito Federal la reforma de 1929 cerró el camino a la participación ciudadana en la impartición de justicia para los delitos del orden común, a partir de entonces se optó por jueces formados en el derecho; mientras que la reforma de 1971 se lo cerró a la colegiación en primera instancia y a partir de entonces, durante varias décadas funcionaron juzgados unitarios.

Los cambios obedecieron a diversos factores, que a prácticas de los tribunales, opiniones de especialistas y otros sectores de la sociedad, y al contexto político y social prevaleciente.

Hay que considerar, en primer lugar, los defectos en la implementación de los modelos de justicia o la inobservancia de principios fundamentales por parte de algunos juzgadores. Ello, en sí mismo, explicaría el anhelo por cambiar de modelo y buscar la corrección de los problemas inherentes a la justicia.

También hay que considerar el peso de las críticas. A los señalamientos sobre las malas prácticas se sumaron los debates teóricos o las posturas contrarias a cada uno de los modelos de justicia. A saber, juicio por jurado o colegiación en primera instancia. A pesar de que en ambos momentos también hubo defensores de los sistemas, de los juzgados en cuestión y de la actuación de sus juzgadores, y también a pesar de que los argumentos no eran nuevos, las opiniones contrarias debieron influir. Hay que considerar que habían persistido y, sobre todo en el caso de las Cortes Penales, que habían trascendido al círculo de los especialistas y que la imagen de los juzgados estaba desacreditada.

⁶¹ *Excelsior* 12 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 6A; y *La Prensa* nota de Félix Fuentes, 10 de febrero, pp. 14 y 32.

⁶² Al día siguiente, en la sesión del día 18, se celebraron la primera y la segunda lectura de la ley de organización de tribunales, que también fue aprobada por unanimidad. *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, año I, periodo extraordinario, XLVIII Legislatura, diarios 19, 20 y 22, sesiones del 17, 18 y 23 de febrero de 1971.

⁶³ «Cambios judiciales positivos», *op. cit.*

Adicionalmente pudo favorecer el cambio el contexto del país y de su capital, en 1929 un entorno abierto a la mutación legal, permeado por el afán de reforzamiento institucional y de profesionalización de funcionarios públicos, y receloso de los jueces y de la cercanía que habían tenido con las autoridades porfiristas; en el segundo momento, en 1971, un ambiente de desencanto político y de crisis social, y receptivo a reformas que buscaban garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

ELISA SPECKMAN GUERRA
Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Nacional Autónoma de México